

Expediente: 1085/21

Carátula: LAGARDE HORACIO AGUSTIN C/ AMADO HUGO EDMUNDO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO X

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 11/08/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - AMADO VELIZ, ANGELES GUADALUPE-HEREDERO DEL DEMANDADO

20322026154 - LAGARDE, HORACIO AGUSTIN-ACTOR

27166660640 - FADEL, ALBERTO CARLOS-DEMANDADO

27264543083 - AMADO, HUGO EDMUNDO-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27264543083 - TEJERIZO, GABRIELA SOLANA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1085/21



H103104551848

JUICIO: "LAGARDE, HORACIO AGUSTÍN c/ AMADO, HUGO EDMUNDO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1085/21.-

San Miguel de Tucumán, 10 de agosto del 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS

DEMANDA: El 18/08/2021, se presentó, en el Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación, el letrado Diego Eugenio Papetti, MP N° 8438, como apoderado del Sr. **HORACIO AGUSTÍN LAGARDE**, DNI N° 10.791.409, argentino, casado, mayor de edad, con domicilio en el barrio Dr. Miguel Critto, mza. A, casa 11, San Andrés, según consta en el poder *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio), que en copia acompañó al presente proceso, y constituyó casillero digital en el CUIT N° 20-32202615-4.

En tal carácter, inició demanda en contra del Sr. **HUGO EDMUNDO AMADO**, DNI N° 11.826.870, con domicilio en la calle Buenos Aires 370, Banda del Río Salí; del Sr. **ALBERTO CARLOS FADEL**, DNI N° 12.869.624, con domicilio en la calle 25 de mayo 79, de esta ciudad, por la suma de **\$3.346.906,42 (TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS)**, con más sus intereses, gastos y costas, por los

rubros: Haberes del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, Haberes del mes de diciembre 2020, multa del art. 8 y 15 de la Ley N° 24.013, multa del art. 2 de la Ley 25.323 y multa del art. 80 de la LCT, según planilla anexa a la demanda.

Manifestó que el actor ingresó a trabajar para el demandado en fecha 02/05/2003 hasta el 06/01/2021; que realizaba tareas de conductor de taxi, manejando los vehículos de los demandados, tomando pasajeros y llevándolos al punto requerido, y cubriendo siempre la zona de San Miguel de Tucumán, Yerba Buena, y otros lugares próximos; con una jornada completa de lunes a domingos, cumpliendo horario de 06:00 a las 18:00; y le correspondía la categoría de Peón de Taxi (Chofer) del CCT 436/2006.

Agregó que la mejor remuneración percibida por el trabajador correspondió al mes de Noviembre/2020 y ascendió a la suma total de \$30.000, que no se le abonaban horas extras, y que dicha suma será tomada como aquella que debió percibir el trabajador a los fines de la liquidación de la planilla de rubros reclamados.

Detalló que con respecto a sus tareas, las mismas consistían en buscar el automóvil que tenía asignado para el transporte de pasajeros, manejarlo buscando pasajeros en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Yerba Buena, y otros lugares próximos; transportar a los mismos a destino, cobrar al cliente por dicho servicios, al final del día entregar el auto al Sr. Amado, tenía a su cargo el cuidado del automóvil, su limpieza y también mantenimiento.

Si bien el actor utilizó distintos vehículos que eran dados por el empleador AMADO, en el último tiempo utilizó siempre un automóvil marca FIAT, modelo PALIO FIRE 5P 1.4 8V BENZ, dominio **INU001**.

Sin embargo, si bien dicho vehículo siempre perteneció al demandado AMADO, ello no se encontraba asentado en los registros correspondientes.

En un primer momento, dicho vehículo fue inscripto bajo la titularidad de un Sr. VERGNES AUGUSTO GABRIEL y luego transferido en el año 2014 al codemandado FADEL ALBERTO CARLOS, quien sigue teniendo la titularidad al día de hoy, conforme acredito con informe histórico de dominio que acompaño.

El Sr. FADEL, es socio del Sr. AMADO, y quien presta su nombre para figurar en los registros de propiedad del automóvil en cuestión, como así también en la licencia de taxi que consta en el SUTRAPPA (Sistema Único de Transporte Público de Pasajeros en Automóvil).

Resaltó que el actor fue sometido a una irregularidad absoluta; nunca los demandados otorgaron recibo de sueldo alguno, y mucho menos se abonaron las vacaciones, SAC, adicionales no remunerativos, horas extras, etc. Es decir que las condiciones de trabajo a las que sometía el accionado a mi conferente eran totalmente al margen de la ley.

Con respecto a la conducta de la patronal, describió que si bien la relación se desarrolló con normalidad, los demandados nunca registraron la relación de trabajo, incluso conforme surge del intercambio epistolar, los mismos niegan la existencia del vínculo laboral.

Agregó que el trabajador nunca se quejó de su precariedad laboral, debido a su condición de hipo suficiencia, traducida en la necesidad imperiosa de mantener su trabajo, el cual le brindaba su único sustento diario y el de su familia.

Expresó que a pesar de ello, los demandados comenzaron a desarrollar conductas fraudulentas y maliciosas en contra del trabajador durante los últimos meses del año 2020, que hacían prever que iban a romper la relación laboral y dejarlo en la calle.

Agregó que en virtud de ello, decidió remitir Telegrama Ley de fecha **16/12/2020**, por medio del cual se intima a los demandados Amado y Fadel a regularizar la relación laboral, con copia del mismo a Afip.

Indicó que demandado Fadel contestó mediante CD de fecha 30/12/2020 en la cual negó la existencia de la relación laboral; pero el demandado Amado nunca contestó el TCL.

Agregó que ante ello, el actor se vió obligado a remitir Telegramas de fecha **06/01/2021**, por medio de los cuales se dió por **despedido** e intimó al pago de las indemnizaciones de ley y entrega de certificados de trabajo.

Relató que el TCL remitido al Sr. Amado fue devuelto por el Correo, esta vez con la leyenda "RECHAZADO" y que como bien ha dicho la jurisprudencia, el correo "rechazado", cumple la finalidad notficatoria, por cuanto escapa a la esfera de acción del notificante la actitud asumida por el receptor.

Agregó que, sin perjuicio de ello, el actor, a los fines de evitar cualquier futuro planteo de nulidad, procedió a requerir a la Secretaría Electoral, un informe con el último domicilio registrado del Sr. Hugo Edmundo Amado, por el cual tomó conocimiento que el demandado Amado, tiene su último domicilio registrado en calle Buenos Aires N° 370, Banda del Rio Salí.

Afirmó que en virtud de ello, el actor remitió TCL de fecha **18/02/2021**, dirigido al demandado Amado, en el domicilio registrado Buenos Aires N° 370, Banda del Rio Salí, reiterando todas las manifestaciones e intimaciones ya efectuadas con anterioridad.

Agregó que en esa ocasión, el demandado Amado si contestó, por medio de CD de fecha **25/02/2021**, en la cual negó su verdadero domicilio (América N° 301) y rechazó las intimaciones del actor y negó la existencia de una relación laboral.

Sostuvo que el contrato celebrado entre el chofer del taxi y el titular de la licencia de taxi es un contrato de trabajo, obligándose el primero a conducir el vehículo (considerado como unidad económica de producción) afectado al servicio.

Justificó los rubros, confeccionó la planilla, fundó el derecho, acompañó documental y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DEL SR. CARLOS ALBERTO FADEL: Corrido el traslado de ley, el 01/10/2021, se apersonó la Dra. Mónica del Valle Almasan, MP N° 3202, como apoderada del Sr. CARLOS ALBERTO FADEL, DNI N° 12.869.624, con domicilio en la calle s/n, s/n°, de la localidad de El Puestito, departamento de Burruyacu; y constituyó domicilio digital en el CUIT N° 27-16666064-0.

Solicitó el beneficio para litigar sin gastos.

Manifestó que la dirección de 25 de Mayo N° 76, localidad de Lastenia, donde se corrió traslado de la demanda no es su domicilio real; y que tomó conocimiento porque el codemandado, Hugo Edmundo Amado, le dió aviso y copia del traslado.

En tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Expresó que conforme consta en el Informe de Estado de Dominio e Histórico de Titularidad emitido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y adjuntado con la demanda, su representado es titular del automóvil marca Fiat Palio Fire SP, dominio INU 001, desde el 11/11/2014; y es titular también, de la licencia para taxi otorgada por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, desde el 20/03/2018.

Agregó que por ello resulta imposible que el actor se hubiere desempeñado bajo su relación de dependencia desde el 02/05/2003, como expresó en su demanda.

Indicó que es falso que el automóvil sea de su propiedad o que su mandante sea socio del Sr. Hugo Edmundo Amado, ya que el Sr. Amado es de profesión mecánico de automotores y se encargaba de la reparación y tareas de mantenimiento de ese automotor, además de otros de sus propios clientes.

Agregó que a dicho automóvil lo conducía en forma personal y en algunas ocasiones cuando se encontraba enfermo o se tomaba algún período de descanso acordaba con otros choferes una sociedad eventual irregular, informal, en el que repartían diariamente la recaudación obtenida, en un 70% para el Sr. Fadel y un 30 % para el chofer, previa deducción de los gastos de combustible consumido en la jornada. Por lo tanto no existía una relación laboral, ya que esa es la modalidad habitual que utilizan el 95% de los propietarios de taxis y conductores no propietarios.

Sostuvo que en esa relación asociativa, el titular de la licencia es quien debe hacerse cargo de comprar el vehículo, renovarlo, pagar los gastos de financiación, pagar las reparaciones, mantenimiento, lubricantes, el impuesto automotor, los derechos municipales por la licencia, etc; y si se hace un balance de todos esos gastos, a cargo del propietario, llegarán a la conclusión que este y el chofer comparten en partes iguales la utilidad obtenida.

Agregó que de esta forma no puede hablarse estrictamente de una relación de empleo dependiente y que además, las Ordenanzas de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, no exigen que el chofer autorizado a conducir un taxi, se encuentre bajo relación de dependencia del titular de la licencia.

Relató que el actor es un conocido de su mandante que se dedica a conducir taxis de otros propietarios también, con los que va rotando, según los acuerdos alcanzados con ellos; y que es verdad que desde el año 2018 alternó con su instituyente en la conducción del taxi de que es titular, el Fiat Palio Fire 5P, dominio INU 001, licencia 3.816 de San Miguel de Tucumán.

Detalló que cuando se declaró la pandemia y se acrecentó el peligro de contagios con sus secuelas de muertes a causa del COVID 19 y como una medida de precaución su instituyente decidió parar el automóvil en el mes de Marzo 2020 hasta que las medidas sanitarias adoptadas por los Gobiernos Nacional y Provincial, marcara una evolución que permitiera resguardos mínimos para la salud de conductores y pasajeros de taxis, porque además el requerimiento del público de ese servicio también se "derrumbó" y resultaba absolutamente antieconómico y riesgoso continuarlo bajo esas condiciones.

Agregó que cuando a principios del mes de Diciembre de 2020 mejoró la situación sanitaria, su mandante se comunicó con el actor para ver si tenía interés en conducir el taxi y le contestó que estaba ocupado en esos momentos en otros trabajos y que cuando se desocupe se iba a comunicar para ver si existía disponibilidad y se ponían de acuerdo para retomar esas tareas.

Describió que el actor nunca le manifestó su voluntad de reiniciar esa relación y con absoluta mala fe, le dirigió el 16/12/2020 un TCL a la dirección de calle 25 de Mayo 76, de la localidad de Lastenia, que no es el domicilio de su mandante, sino el de parientes suyos, los cuales le hicieron entrega de

esa pieza postal días más tarde.

Agregó que su mandante (Fadel), sin asesoramiento letrado, contestó por CD negando esa relación laboral, rechazando las intimaciones y que no recibió ninguna otra notificación del accionante.

Citó jurisprudencia, impugnó los rubros reclamados, acompañó la prueba documental, hizo reserva de caso federal, denunció documentación laboral y contable, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DEL SR. HUGO EDMUNDO AMADO: Corrido el traslado de ley, el 01/10/2021, se apersonó la Dra. Gabriela Solana Tejerizo, MP N° 5748, como apoderada del Sr. HUGO EDMUNDO AMADO, DNI N° 11.826.870, argentino, mayor de edad, casado, mecánico, con domicilio en la calle Buenos Aires N° 370, La Rivera, Lastenia, Banda del Río Salí, conforme consta en poder general para juicios que en copia acompañó; y constituyó domicilio digital en el CUIT N° 27-26454308-9.

En tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Expresó que conforme consta en el Informe de Estado de Dominio e Histórico de Titularidad emitido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, su representado nunca fue ni es titular ni condómino del automóvil marca Fiat Palio Fire SP, dominio INU 001, ni tampoco, de la licencia para taxi N° 3816, otorgada por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Agregó que por ello resulta imposible que el actor se hubiere desempeñado bajo su relación de dependencia desde el 02/05/2003, como expresó en su demanda.

Indicó que según la documentación aportada por el actor con su demanda, dicho automóvil inicialmente fue de propiedad del Sr. Augusto Gabriel Vergnes, quien luego lo transfirió a Carlos Alberto Fadel.

Agregó que la relación entre su instituyente y dichas personas es de clientes y proveedor de servicios de mecánica del automotor, pues se encargaba y encarga de la reparación y tareas de mantenimiento de ese automotor, como la de sus otros clientes, en el taller que tiene en su domicilio en calle Buenos Aires 370 de Lastenia.

Detalló que su instituyente lo conoce al actor porque ocasionalmente, llevó el automóvil a su taller por pedido de Fadel, para hacer alguna tarea de reparación del automotor.

Agregó que el Sr. Amado es ajeno a cualquier relación contractual que pudiere existir entre el actor y Carlos Alberto Fadel y por lo tanto aquel carece de acción para interponer esta demanda en contra de su mandante.

Sostuvo que esa situación ya fue debidamente aclarada por su mandante en el intercambio epistolar que le precediera a esta demanda y que llegaron a su conocimiento.

Agregó que de los telegramas adjuntos surge que el actor dirigió el 16/ 12/2020 y el 06/01/2021, dos TCL a su instituyente al domicilio de América 301 de Lastenia, que no es el domicilio del Sr. Hugo Edmundo Amado, por eso ambos fueron devueltos a su remitente; y que el 18/02/2021 remitió un 3er TCL al domicilio de su mandante en la calle Buenos Aires N° 370 de Lastenia, al cual rechazó por CD de fecha 25/02/2021, negó haber percibido los anteriores, negó ser el propietario de dicho automóvil y desconoce absolutamente la relación alegada por el actor.

Citó jurisprudencia, impugnó los rubros reclamados, acompañó la prueba documental, hizo reserva de caso federal, denunció documentación laboral y contable, y pidió que se rechace la demanda,

con costas.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 05/11/2021, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento, haciéndosele saber a las partes que en virtud de lo normado por el art. 1.735 del CCC, en la tramitación del presente juicio se distribuirá la carga de la prueba, ponderando cuál de ellas se halla en mejor situación para aportarla.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 17/12/2021, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que las partes arribara a una conciliación, por lo que se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO AMADO: El actor manifestó que tomó conocimiento que el demandado HUGO EDMUNDO AMADO había fallecido, acompañó aviso fúnebre publicado en La Gaceta en fecha 19/01/2022, solicitó se requiera a su letrada patrocinante Dra. Solana Tejerizo expedirse con relación a ello y en caso de confirmar el fallecimiento, se proceda conforme al art. 66° del C.P.C.C., notificándose a los herederos por edictos ya que esta parte desconoce sus domicilios.

En fecha 17/02/2022, 18/02/2022 y 25/08/2022, los Centros Judiciales de Montero, Banda del Río Salí, Concepción y Capital, informaron que no registraba inicio de una sucesión a nombre del demandado.

En fecha 02/03/2022, en el CPC N° 3, la letrada apoderada del demandado Amado manifestó que tuvo conocimiento por allegados a su representado, que el mismo había fallecido y no se conocían los herederos.

En fecha 02/03/2022 se suspendieron los plazos probatorios.

En fecha 04/03/2022 se publicó EDICTOS en el Boletín Oficial por el término de TRES (3) DÍAS con el fin de CITAR a los herederos del demandado HUGO EDMUNDO AMADO, DNI N° 11.826.870, a fin de que en el término de CINCO DIAS comparezcan a tomar intervención y estar a derecho en la presente causa, bajo apercibimiento de lo normado por el art. 22 del CPL. Asimismo, atento a lo informado por mesa de entradas del Centro Judicial de la Capital, se libró oficio al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VIIa. Nom, a fin de que tenga a bien informar el estado procesal de los autos caratulados: "VELIZ, NOEMÍ DE LOS ÁNGELES C/ AMADO HUGO EDMUNDO S/ FILIACIÓN".

En fecha 16/03/2022, el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones VII Nominación, del Centro Judicial Capital, acompañó sentencia de fecha 28/05/2018 en la cual se resuelve: "*I) HACER LUGAR a la demanda de reclamación de estado de hijo extramatrimonial, interpuesta por la Srta ANGELES GUADALUPE VELIZ DNI N° 45.230.951 a través de sus representantes, en contra del Sr. HUGO EDMUNDO AMADO DNI N° 11.826.870. En consecuencia: II)EMPLAZAR a ANGELES GUADALUPE VELIZ DNI N° 45.230.951 en el estado de hijo extramatrimonial del Sr. HUGO EDMUNDO AMADO DNI N° 11.826.870, debiendo quedar inscripta en adelante como ANGELES GUADALUPE AMADO VELIZ. III) HONORARIOS:... IV) COSTAS:... V) FIRME que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y de las Personas a fin de que tome razón de la presente y proceda a dar cumplimiento con la misma en Acta 508, Tomo 114, Año 2004, Banda del Río Salí, Cruz Alta, Tucumán.*".

En fecha 16/03/2022 se citó al Sr. Defensor de Menores de la II Nominación, en su carácter de representante de la menor de edad, ANGELES GUADALUPE AMADO VELIZ, hija del demandado HUGO EDMUNDO AMADO, DNI N° 11.826.870, (conforme sentencia definitiva de fecha 28/05/2018, dictada por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VIIa. Nom), a fin de que en el término de DIEZ (10) DIAS comparezca a tomar intervención y estar a derecho en la presente causa, bajo apercibimiento de lo normado por el art. 22 del CPL.

En fecha 18/03/2022, la Defensoría de Niñez, adolescencia y capacidad restringida del Centro Judicial Capital informó que de acuerdo al domicilio de la niña Ángeles Guadalupe Amado Veliz, cito en la calle Jujuy N° 106, de la localidad de Lastenia, Cruz Alta, y solicitó que intervenga la Defensoría del Centro Judicial de Banda del Río Salí como corresponde.

En fecha 30/03/2022, el Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas, remitió acta de defunción del demandado Amado.

En fecha 05/04/2022, la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad de las Personas emitió su dictamen indicando que correspondía solicitar declaración de heredera de la niña Ángeles Guadalupe.

En fecha 05/05/2022, el Juzgado de Paz de la Banda del Río Salí, acompaña acta de nacimiento de la niña Ángeles Guadalupe con la anotación de lo resuelto en sentencia de fecha 28/05/2018 en el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones VII Nominación, del Centro Judicial Capital.

En fecha 12/05/2022 se dispuso tener presente la intervención asumida en el rol complementario, por la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la Primera Nominación, de la Banda del Río Salí, en representación de la adolescente ÁNGELES GUADALUPE AMADO VELIZ, DNI N° 45.230.951, y su notificación de lo actuado en el presente juicio.

En fecha 23/05/2022 se reabrieron los términos procesales.

En fecha 31/05/2022 la letrada Gabriela Solana Tejerizo informó el cese de su intervención como apoderada del Sr. Amado, atento a su fallecimiento.

En fecha 09/11/2022 atento al pedido de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, se dispuso que habiendo cumplido la mayoría de edad, se cite a la Sra. ÁNGELES GUADALUPE AMADO VELIZ, DNI N° 45.230.951, en el domicilio de la avenida América, esquina 25 de Mayo, de la localidad de Lastenia (conforme sentencia de fecha 28/05/2018 dictada por el Juzgado de Familia y Sucesiones de la VIIa. Nom), a fin de que se apersona a estar a derecho en la presente causa, en el término de CINCO DIAS, bajo apercibimiento de lo normado por el Art. 22 del CPL.

INFORME DE PRUEBAS: El 10/03/2023, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, por el actor y los codemandados.

CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA SRTA. ÁNGELES GUADALUPE AMADO VELIZ: En fecha 15/03/2023 se dispuso citar y emplazar a la codemandada, Sra. ÁNGELES GUADALUPE AMADO VELIZ, DNI N° 45.230.951, a fin de que en el perentorio término de DIEZ (10) días comparezca y se apersona a estar a derecho en la presente causa por sí o por medio de apoderado, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de efectuar las sucesivas notificaciones en el estrado digital de este Juzgado, según lo dispuesto por el art. 75 del CPCCT (art. 4 de la Acordada de la C.S.J.T. N° 1229/18), con las excepciones prescriptas por el art. 22 del CPL. PERSONAL.

ALEGATOS: El codemandado Fadel y el actor presentaron alegatos el 19/05/2023. La codemandada, Ángeles Guadalupe Amado Veliz, no presentó alegatos.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 22/05/2023, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando firme y en condiciones de resolver en fecha 01/06/2023.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. En mérito a lo referenciado, atento a los términos de la demanda y su contestación, las cuestiones a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5° del CPCC, son las siguientes:

- 1) Existencia de la relación laboral entre el actor, Sr. Horacio Agustín Lagarde, y los codemandados, Sr. Hugo Edmundo Amado y Sr. Alberto Carlos Fadel;
- 2) Modalidades de la relación laboral: a) convenio colectivo aplicable, b) fecha de ingreso, c) tareas y categoría laboral, d) jornada laboral y e) remuneración;
- 3) Fecha de Egreso. Causal de Distracto;
- 4) Los rubros y montos reclamados;
- 5) Intereses;
- 6) Costas; y
- 7) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que este se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad. Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Se subsumirá el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario n° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de los convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral entre el actor, Sr. Horacio Agustín Lagarde, y los codemandados, Sr. Hugo Edmundo Amado y Sr. Alberto Carlos Fadel.

I. El actor, manifestó que ingresó a trabajar para el demandado en fecha 02/05/2003 hasta el 06/01/2021; que realizaba tareas de conductor de taxi, manejando los vehículos de los demandados, tomando pasajeros y llevándolos al punto requerido, y cubriendo siempre la zona de San Miguel de Tucumán, Yerba Buena, y otros lugares próximos; con una jornada completa de lunes a domingos, cumpliendo horario de 06:00 a 18:00; y le correspondía la categoría de Peón de Taxi (Chofer) del CCT 436/2006.

Agregó que la mejor remuneración percibida correspondió al mes de Noviembre/2020 y ascendió a la suma total de \$30.000, que no se le abonaban horas extras, y que dicha suma será tomada como aquella que debió percibir el trabajador a los fines de la liquidación de la planilla de rubros reclamados.

Detalló que con respecto a sus tareas, las mismas consistían en buscar el automóvil que tenía asignado para el transporte de pasajeros, manejarlo buscando pasajeros en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Yerba Buena, y otros lugares próximos; transportar a los mismos a destino, cobrar al cliente por dichos servicios, al final del día entregar el auto al Sr. Amado, tenía a su cargo el cuidado

del automóvil, su limpieza y también mantenimiento.

Indicó que si bien utilizó distintos vehículos que eran dados por el empleador Amado, en el último tiempo utilizó siempre un automóvil marca FIAT, modelo PALIO FIRE 5P 1.4 8V BENZ, dominio **INU001**; y que si bien dicho vehículo siempre perteneció al demandado Amado, ello no se encontraba asentado en los registros correspondientes.

Detalló que en un primer momento, dicho vehículo fue inscripto bajo la titularidad de un Sr. Vergnes Augusto Gabriel y luego transferido en el año 2014 al codemandado Fadel Alberto Carlos, quien sigue teniendo la titularidad al día de hoy, conforme acredito con informe histórico de dominio que acompaño.

Agregó que el Sr. Fadel, es socio del Sr. Amado, y quien presta su nombre para figurar en los registros de propiedad del automóvil en cuestión, como así también en la licencia de taxi que consta en el SUTRAPPA (Sistema Único de Transporte Público de Pasajeros en Automóvil).

Resaltó que fue sometido a una irregularidad absoluta; nunca los demandados otorgaron recibo de sueldo alguno, y mucho menos se abonaron las vacaciones, SAC, adicionales no remunerativos, horas extras, etc. Es decir que las condiciones de trabajo a las que lo sometía el accionado eran totalmente al margen de la ley.

Describió que si bien la relación se desarrolló con normalidad, los demandados nunca registraron la relación de trabajo, incluso conforme surge del intercambio epistolar, los mismos niegan la existencia del vínculo laboral.

Agregó que nunca se quejó de su precariedad laboral, debido a su condición de hipo suficiencia, traducida en la necesidad imperiosa de mantener su trabajo, el cual le brindaba su único sustento diario y el de su familia.

Expresó que a pesar de ello, los demandados comenzaron a desarrollar conductas fraudulentas y maliciosas en su contra durante los últimos meses del año 2020, que hacían prever que iban a romper la relación laboral y dejarlo en la calle.

Sostuvo que el contrato celebrado entre el chofer del taxi y el titular de la licencia de taxi es un contrato de trabajo, obligándose el primero a conducir el vehículo (considerado como unidad económica de producción) afectado al servicio.

El coaccionado, Carlos Alberto Fadel, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Expresó que conforme consta en el Informe de Estado de Dominio e Histórico de Titularidad emitido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y adjuntado con la demanda, es titular del automóvil marca Fiat Palio Fire SP, dominio **INU 001**, desde el 11/11/2014; y es titular también, de la licencia para taxi otorgada por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, desde el 20/03/2018.

Agregó que por ello resulta imposible que el actor se hubiere desempeñado bajo su relación de dependencia desde el 02/05/2003, como expresó en su demanda.

Indicó que es falso que el automóvil sea de su propiedad o que sea socio del Sr. Hugo Edmundo Amado, ya que el Sr. Amado es de profesión mecánico de automotores y se encargaba de la reparación y tareas de mantenimiento de ese automotor, además de otros de sus propios clientes.

Agregó que a dicho automóvil lo conducía en forma personal y en algunas ocasiones cuando se encontraba enfermo o se tomaba algún período de descanso acordaba con otros choferes una sociedad eventual irregular, informal, en el que repartían diariamente la recaudación obtenida, en un 70% para el Sr. Fadel y un 30 % para el chofer, previa deducción de los gastos de combustible consumido en la jornada. Por lo tanto no existía una relación laboral, ya que esa es la modalidad habitual que utilizan el 95% de los propietarios de taxis y conductores no propietarios.

Sostuvo que en esa relación asociativa, el titular de la licencia es quien debe hacerse cargo de comprar el vehículo, renovarlo, pagar los gastos de financiación, pagar las reparaciones, mantenimiento, lubricantes, el impuesto automotor, los derechos municipales por la licencia, etc; y si se hace un balance de todos esos gastos, a cargo del propietario, llegarán a la conclusión que este y el chofer comparten en partes iguales la utilidad obtenida.

Agregó que de esta forma no puede hablarse estrictamente de una relación de empleo dependiente y que además, las Ordenanzas de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, no exigen que el chofer autorizado a conducir un taxi, se encuentre bajo relación de dependencia del titular de la licencia.

Relató que el actor es un conocido suyo que se dedica a conducir taxis de otros propietarios también, con los que va rotando, según los acuerdos alcanzados con ellos; y que es verdad que desde el año 2018 alternó la conducción del taxi de que es titular, el Fiat Palio Fire 5P, dominio INU 001, licencia 3.816 de San Miguel de Tucumán.

Detalló que cuando se declaró la pandemia y se acrecentó el peligro de contagios con su secuelas de muertes a causa del COVID 19 y como una medida de precaución decidió parar el automóvil en el mes de Marzo 2020 hasta que las medidas sanitarias adoptadas por los Gobiernos Nacional y Provincial, marcara una evolución que permitiera resguardos mínimos para la salud de conductores y pasajeros de taxis, porque además el requerimiento del público de ese servicio también se "derrumbó" y resultaba absolutamente antieconómico y riesgoso continuarlo bajo esas condiciones.

Agregó que cuando a principios del mes de Diciembre de 2020 mejoró la situación sanitaria, se comunicó con el actor para ver si tenía interés en conducir el taxi y le contestó que estaba ocupado en esos momentos en otros trabajos y que cuando se desocupe se iba a comunicar para ver si existía disponibilidad y se ponían de acuerdo para retomar esas tareas.

Describió que el actor nunca le manifestó su voluntad de reiniciar esa relación y con absoluta mala fe, le dirigió el 16/12/2020 un TCL a la dirección de calle 25 de Mayo 76, de la localidad de Lastenia, que no es su domicilio sino el de sus parientes, los cuales le hicieron entrega de esa pieza postal días más tarde.

Agregó que sin asesoramiento letrado, contestó por CD negando esa relación laboral, rechazando las intimaciones y que no recibió ninguna otra notificación del accionante.

El coaccionado, Hugo Edmundo Amado, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Expresó que conforme consta en el Informe de Estado de Dominio e Histórico de Titularidad emitido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, nunca fue ni es titular ni condómino del automóvil marca Fiat Palio Fire SP, dominio INU 001, ni tampoco, de la licencia para taxi N° 3816, otorgada por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Agregó que por ello resulta imposible que el actor se hubiere desempeñado bajo su relación de dependencia desde el 02/05/2003, como expresó en su demanda.

Indicó que según la documentación aportada por el actor con su demanda, dicho automóvil inicialmente fue de propiedad del Sr. Augusto Gabriel Vergnes, quien luego lo transfirió a Carlos Alberto Fadel.

Agregó que su relación con dichas personas es de clientes y proveedor de servicios de mecánica del automotor, pues se encargaba y encarga de la reparación y tareas de mantenimiento de ese automotor, como la de sus otros clientes, en el taller que tiene en su domicilio en calle Buenos Aires 370 de Lastenia.

Detalló que lo conoce al actor porque ocasionalmente, llevó el automóvil a su taller por pedido de Fadel, para hacer alguna tarea de reparación del automotor.

Agregó que el Sr. Amado es ajeno a cualquier relación contractual que pudiere existir entre el actor y Carlos Alberto Fadel y por lo tanto aquel carece de acción para interponer esta demanda en contra de su mandante.

Sostuvo que esa situación ya fue debidamente aclarada por su mandante en el intercambio epistolar que le precediera a esta demanda y que llegaron a su conocimiento.

II. Cabe destacar a los fines de analizar el presente caso, si bien el art. 302 del CPCCT establece que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción; también expresa, en su primera parte, que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme **la existencia** de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer.

En el presente caso, y en base a la postura asumidas por las partes, se observa que la accionada contestó la demanda fundandose en la **inexistencia** de una relación laboral con el Sr. Lagarde.

Si bien en el presente caso, los codemandados no plantearon una excepción de falta de acción por falta de legitimación pasiva, la jurisprudencia que cito a continuación es aplicable al presente caso.

Al respecto, la Exma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, en su sentencia n° 133 de fecha 07/07/2022, en el expte. n° 7934/13 s/ Daños y Perjuicios, expuso: *"La carga de la prueba se desplaza hacia quien está en mejores condiciones de acreditar un determinado hecho. Este supuesto de excepción comprendido bajo el concepto de cargas probatorias dinámicas requiere la configuración de una situación de excepción suficientemente relevante para desplazar el principio legal de distribución de la carga de la prueba consagrado en el art. 302 del CPCyC. En relación a las cargas probatorias dinámicas se ha dicho que "hace recaer la carga de probar determinados hechos sobre quien está en mejores condiciones fácticas de hacerlo, encontrándose la contraparte en una imposibilidad o extrema dificultad de acompañar dicho material probatorio.- (...) Presupone una situación de desigualdad que debe ser trascendente en cuanto a las posibilidades probatorias. Se trata de una parte con dominante poder de aportación de la prueba frente a otra que adoleciendo inferioridad, está impedida de producirla.- 'Quien pretenda beneficiarse con el desplazamiento de la carga de la prueba hacia su contraria, debe justificar que él no está en condiciones de producirla. Si puede probar deberá hacerlo, con independencia de que su contraria se encuentre con mayor facilidad probatoria' (Peral, Juan Carlos, "La carga de la prueba en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán", LLNOA 2006 (noviembre), 1125, cita La Ley Online: AR/DOC/3515/2006)" (CSJT, Soria Rodolfo Maximiliano vs. Vidal Fabián Gabriel s/ Cobro de Pesos, Expte. N° 90/10, sentencia N° 581 del 26/08/2020). En ese lineamiento, no se puede pretender en casos como el presente donde no se evidencia un supuesto de excepción la aplicación de las cargas dinámicas de las pruebas, y aún bajo esta óptica tampoco podría ponerse en cabeza del demandado probar la inexistencia de la relación esgrimida por la actora, toda vez que sería exigirle la prueba de un hecho negativo, también llamada "prueba diabólica" por la doctrina. En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación intentado.- DRES.: COSSIO - MONTEROS." (la negrita me corresponde).*

Cabe destacar que el art. 1735 del CCCN faculta a los jueces a redistribuir la carga de la prueba teniendo en cuenta la situación en que se encuentren las partes, cuando expresa:

"No obstante, el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si el juez lo considera pertinente, durante el proceso debe comunicar a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa."

En el presente proceso, la comunicación a la que se refiere dicho artículo fue realizada en el tercer párrafo del decreto de fecha 05/11/2021, en el cual se informó a las partes que: *"en virtud de lo normado por el art. 1.735 del CCC, se les hace saber a las partes que en la tramitación del presente juicio se distribuirá la carga de la prueba, ponderando cuál se halla en mejor situación para aportarla."*

En base a ello, en virtud de lo previsto por el art. 1735 del CCCN, atento a que en el presente caso el actor alega el hecho de la existencia de la relación laboral, es a este a quien corresponde **acreditar que sí prestó servicios para los codemandados Sr. Alberto Carlos Fadel y Sr. Hugo Edmundo Amado, ya que en ello se funda la pretensión, con prescindencia de su fundabilidad**, ya sea acreditando que los mismos le impartieron órdenes, le abonaron el sueldo, etc; en virtud de que invertir la carga de la prueba implicaría exigirle a los demandados que prueben la inexistencia de la relación laboral con el actor, es decir, la comprobación de un hecho negativo y por ende una "prueba diabólica".

Así lo declaro.-

III. Para ello, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por los arts. 21 al 23 de la LCT.

Art. 21 - Contrato de trabajo: *"Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres."*

Art. 22 - Relación de trabajo: *"Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen."*

Art. 23 - Presunción de la existencia del contrato de trabajo: *"El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio."*

Así lo declaro.-

1.1. De las pruebas ofrecidas por el actor se encuentran:

1.1.1. - Documental:

I. 1) Cédula de Identificación del automotor en donde consta:

- Dominio: INU 001

- Titular: Vergnes Augusto Gabriel

- Documento: 31.744.345

- Marca: Fiat

- Modelo: Palio Fire 5P 1.4 8V
- Tipo: Sedan 5 Ptas.
- Chasis: *8AP17156NA 3003227*
- Motor: 310A2011 88766696
- Vence: 12/01/20
- Domicilio: Avda. Santon Cristo S/N°, Piso: - Dpto: -
- Loc/Prov: Banda del Río Salí -
- Reg. Seccional: Tucumán 7
- Uso: Privado
- Fecha: 12/01/2010

2) Certificado de Verificación Técnica:

- Titular: Vergnes Augusto Gabriel
- DNI: 31.744.345
- Clasificación: Automóviles - Taxi Sutrappa
- Dom: INU 001
- N° Oblea: 18094775
- Vencimiento: 02/05/2018

3) Comprobante del pago del seguro a la Compañía Federal Seguros a nombre de Vergnes Augusto Gabriel (asegurado), Fiat Palio 1.4, Mod: 2010, Pat: INU 001, con vigencia 24/08/14 al 24/09/14.

4) Informe de Estado de Dominio e Historico de Titularidad en donde consta:

Con respecto al VEHÍCULO

- Dominio: INU 001 - Modelo: Palio Fire 5P 1.4 8V
- Inscripción Inicial: 12/01/2010 - Marca: Fiat
- Chasis: *8AP17156NA 3003227* - Tipo: Sedan 5 Ptas.
- Motor: 310A2011 88766696 - Modelo Año: 2010
- N° de título: 005011896

Con respecto al TITULAR

- Nombre: Fadel Alberto Carlos - Porcentaje de titularidad: 100%

- CUIT: 20-12869624-6 - Fecha de Nacimiento: 26/03/1957
- Domicilio: Gdor. Seledoño Guterrez N° 555
- Carácter del Bien: Propio - Titular desde: 11/11/2014
- Adquisición: A título oneroso

Con respecto al TITULAR ANTERIOR

- Nombre: Vergnes Augusto Gabriel - CUIT: 20-21744345-9
- Titular desde: 12/01/2010 - Titular hasta: 11/11/2014
- Porcentaje de titularidad: 100%
- Domicilio: Avda. Santo Cristo S/N°, Banda del Río Salí, Cruz Alta

5) Comprobante de la 2da cuota del año 2021 del impuesto de automotores de la DGR, donde se consignan los siguientes datos:

- Fadel Alberto Carlos - Gobernador Seledoño Gutierrez 555
- Dominio: INU 001 - Clase: Sedan 5 puertas
- Marca: Fiat - Modelo: Palio Fire 5P 1.4 8V
- Año Fabricación: 2010

6) Carnet de Chofer del SUTRAPPA de la municipalidad de San Miguel de Tucumán, donde constan los siguientes datos:

- Apellido: LAGARDE - Nombre: HORACIO AGUSTÍN
- Fecha Nac: 29/05/1953 - Nro. Doc:10791409
- Domicilio Real: MZA. A - CASA 11 - B° MIGUEL
- Código Chofer: 1536 - Sexo: M
- Otorgado: 25/04/2017 - Vence: 25/04/2018

7) Informe de Afip respecto de las actividades declaradas por los codemandados, como así también el régimen tributario registrado (monotributo, responsable inscripto), indicando las fechas de altas y bajas, de las cuales surge que:

a) el Sr. AMADO HUGO EDMUNDO, C.U.I.T. N° 23-11826870-9, se encuentra inscripto con las actividades "F-150 - 602220 - SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS MEDIANTE TAXIS Y REMISES, ALQUILER DE AUTOS CON CHOFER - DESDE 03/1999" y "F-454 - 711322 - TRANSP DE PASAJERON NO CLASIF - DESDE 02/1995"; y

b) el Sr. FADEL ALBERTO CARLOS, C.U.I.T. N° 20-12869624-6, se encuentra inscripto con la actividad "F-883 - 492120 - SERVICIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS MEDIANTE TAXIS Y REMISES, ALQUILER DE AUTOS CON CHOFER - DESDE 11/2013".

Con respecto a la prueba informativa del codemandado Fadel y Amado:

1) la JUNTA ELECTORAL informó que el Sr. Carlos Alberto Fadel, DNI N°12.869.224 registra domicilio en Avenida Roca N.º 946 de la ciudad de San Miguel de Tucumán en los Padrones de los años 2015 y 2018.

2) el DEPARTAMENTO DE LICENCIA SUTRAPPA informó que:

a) la licencia Sutrappa N° 3816, tiene desde el año 2018 como titular al Sr. Fadel Alberto Carlos, DNI N° 12.869.624, cuyo primer vehículo afectado fue marca Fiat Palio, dominio INU-001, dado de baja en fecha 27/05/2021 para ser reemplazado por el vehículo Fiat Palio, dominio AC338VG.

b) el Sr. Hugo Edmundo Amado, DNI N° 12.869.224, no fue titular de una Licencia bajo el régimen de SUTRAPPA, el cual entró en vigencia en el año 2006, bajo la ordenanza N° 3713/06. Se aclara que el codemandado consignó erróneamente el número de documento por lo que el informe no hace referencia al codemandado en autos, ya que su número de documento termina en "624".

De la mencionada prueba documental e informativa surge que:

a) el actor tenía carnet de chofer del SUTRAPPA de la municipalidad de San Miguel de Tucumán;

b) el codemandado Carlos Alberto Fadel fue titular, desde 11/11/2014, del vehículo con dominio INU 001, Clase Sedan 5 puertas, Marca Fiat, Modelo Palio Fire 5P 1.4 8V, fabricado en el año 2010, Chasis *8AP17156NA 3003227*, Motor 310A2011 88766696, clasificado según la VTV como Automóviles - Taxi Sutrappa;

c) desde 12/01/2010 hasta el 11/11/2014, el titular del vehículo en cuestión fue el Sr. Augusto Gabriel Vergnes, CUIT N° 20-21744345-9.

d) que el Sr. Carlos Alberto Fadel, DNI N°12.869.224 registra domicilio en Avenida Roca N.º 946 de la ciudad de San Miguel de Tucumán en los Padrones de los años 2015 y 2018.

e) la licencia Sutrappa N° 3816, tiene desde el año 2018 como titular al Sr. Fadel Alberto Carlos, DNI N° 12.869.624, cuyo primer vehículo afectado fue marca Fiat Palio, dominio INU-001, dado de baja en fecha 27/05/2021 para ser reemplazado por el vehículo Fiat Palio, dominio AC338VG.

f) el Sr. Hugo Edmundo Amado, DNI N° 12.869.224, no fue titular de una Licencia bajo el régimen de SUTRAPPA, el cual entró en vigencia en el año 2006, bajo la ordenanza N° 3713/06. Se aclara que el codemandado consignó erróneamente el número de documento por lo que el informe no hace referencia al codemandado en autos, ya que su número de documento termina en "624".

Sin embargo las pruebas obrantes en autos **no permiten acreditar, de forma directa e indubitable, y sin necesidad de otra prueba complementaria, la prestación de servicios del actor para los codemandados invocada en su demanda; y por lo tanto, se requiere analizar el resto del plexo probatorio**

Así lo declaro.-

1.1.2. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que, debido a las características del vínculo denunciado por el actor, nula registración, la cuestión presenta la dificultad de probar las tareas que realizaba el actor y por ende su prestación de servicios.

Estos instrumentos, si bien tienen eficacia probatoria y son vinculantes, los mismos deben ser analizados en conjunto con el resto del pliego probatorio aportado, realizar en dicha oportunidad la valoración y determinar si los mismos resultan suficientes para resolver el caso en cuestión. En virtud de ello, el actor, como así también los codemandados, además aportaron la declaración de

testigos.

Asimismo, el principio de primacía de la realidad, indica que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad; por ello corresponde analizar la prueba testimonial ofrecida por las partes, y determinar si las declaraciones de los testigos permiten acreditar la prestación de servicios invocada por el actor, atento a su importante valor probatorio en materia laboral.

La Excma. Cámara del Trabajo - Sala 1, mediante sentencia n° 1 de fecha 11/02/2020, en el Expte. N° 2244/13 expresó: *"resulta indiferente que el actor se encontrara registrado como monotributista y emitiera recibos/facturas por servicios profesionales, pues se trata de exigencias que tienen como único fin eludir la aplicación de las normativa vigente en materia laboral, debiendo primar "el principio de primacía de la realidad", sin perjuicio de lo cual la demandada no ha exhibido constancias de los servicios que califica de eventuales en una reiterada orfandad probatoria a su postura, la cual ha obviado probar por cualquier medio, pese a estar en mejores condiciones para hacerlo. DRES.: MERCADO – DOMINGUEZ."*

1.1.3. Testimonial del actor:

El actor, en el CPA N° 6 ofreció como **prueba testimonial**, el testimonio de 2 personas: **HÉCTOR UBALDO SÁNCHEZ** y **ADRIÁN ALBERTO TORRES**, en base a un cuestionario de 12 preguntas.

I. El testigo Sánchez manifestó que no tiene parentesco, ni amistad con las partes, ni interés en el pleito, ni es acreedor ni deudor de las partes; que el Sr. Lagarde se dedicaba durante los años 2003 al 2020 a ser conductor de taxi y lo sabe porque fue conductor de vehículos del Sr. Amado también; que el medio que utilizaba para trabajar era un automóvil, un taxi, un Fiat Palio licencia 3816, y lo sabe porque también fue conductor de taxi de los demandados y manejaba el taxi licencia 5752; que al Sr. Amado se lo conoce por puchero y ya falleció, y el Sr. Fadel le decían Erik y recién le conoce el nombre; agregó que ellos andaban siempre juntos, iban a auxiliar el taxi, y junto con el actor le dejaban el dinero a veces a Amado y a veces a Fadel; y que los dueños del taxi eran Amado y Fadel, de ambos; que el actor usó el auto desde que fue 0 Kilómetro hasta que lo sacaron de circulación, es decir desde el año 2010 hasta el año 2020 aproximadamente porque la licencia de taxi se vencen a los 10 años (respuestas a las preguntas 1 a 3 ter).

Expresó que conoció al actor trabajando para las dos personas, Amado y Fadel; que el vehículo en el que trabajaba el actor pertenecía al Sr. Hugo Amado y Carlos Fadel (respuestas a las preguntas 4 y 6).

Agregó que el Sr. Amado era propietario de taxis y lo sabe porque el también fue empleado del Sr. Amado y el Sr. Fadel (respuesta a la pregunta 7).

Detalló que el actor trabajaba para los demandados todos los días del mes, de lunes a lunes, del 1 al 30 de cada mes, de 06 de la mañana a 18 de la tarde a veces más y lo sabe porque esos son los horarios que nos dan los propietarios a los choferes de taxi (respuesta a la pregunta 8).

Agregó que en aquellos años se recaudaba entre 2.000 y 3.000 pesos de recaudación, pero el conductor lleva el 35 por ciento de eso, es decir que ganaba entre 800 y 900 pesos por día, eso habría que multiplicarlo por los 30 días; y que lo sabía porque el también conduce taxi, y esa es la paga que reciben, nunca calculó el monto total (respuesta a la pregunta 9).

Agregó que sólo conoció un solo domicilio del Sr. Amado que es en Lastenia, en calle America y 25 de mayo (respuesta a la pregunta 10).

Aclaró que el auxilio que brindaban el Sr. Amado y el Sr. Fadel consistía en resolver los problemas que tenían de mecánica a veces y a veces se quedaban sin combustible porque andaban solamente con gas no funcionaban a nafta; y que quien reparaba los taxis cuando se quedaban era el Sr. Amado con ayuda del Fadel, y que Fadel era el que iba a remolcarnos en muchos de los casos (aclaratoria 1).

Agregó que no todos los autos cortaban a las 18 horas, algunos tenían más horario porque manejaban solo todo el día el auto, que generalmente todos los días estaban los dos en el taller y ahí se los dejaban a los taxis, que cree que el Sr. Lagarde manejaba solo y no sabe a qué horario iba a dejarlo al taxi, pero siempre eran más de 12 horas (aclaratoria 1).

Indicó que trabajó hasta noviembre del 2017 y que el actor debe ser que trabajó hasta los primeros meses del 2021 por cuanto lo seguía viendo en la calle hasta más o menos esos años 2021, entonces lo veía en la calle (repregunta).

II. El testigo Torres, manifestó que no tiene parentesco, ni amistad con las partes, no tiene interés en el pleito, y no es acreedor ni deudor de las partes; que el actor durante los años 2003 a 2020 era taxista y lo sabe porque eran compañeros en la misma escudería, porque el actor entró y trabajaron dos años más o menos juntos y el testigo después se fue a trabajar con el hermano del Sr. Amado, pero seguían siendo el mismo grupo porque se compartía taller, se seguían viendo todos los días.

Expresó que el medio que utilizaba el actor para realizar su actividad era el taxi, que en esa época tenían marca Polo de Volkswagen, y que en ese momento el Sr. Amado adquirió un Fiat Palio en los últimos años, el testigo ya no estaba con él en los últimos años; que hasta que el testigo trabajó, el único dueño de los autos era el Sr. Amado y lo sabe porque trabajó con ellos, por eso sabe que él era el dueño de los autos; que tiene entendido que el actor estuvo desde el 2003 hasta hace 2020 más o menos (respuestas a las preguntas 3 a 3 ter).

Agregó que durante los años 2003 a 2020, el actor trabajó para el Sr. Amado y después por comentarios que le hizo el actor supo que el auto en cual andaba figuraba a nombre del Sr. Fadel; que el auto pertenecía al Sr. Amado y lo sabe porque trabajó ahí también (respuestas a las preguntas 4 y 6).

Relató que el Sr. Amado era propietario de taxis, que se dedicaba a los taxis y lo sabe porque trabajó ahí, que empezó a trabajar cuando tenían 3 o 4 autos y después se hicieron con más autos (respuesta a la pregunta 7).

Agregó que en la época en que trabajaba al principio, los horarios eran de 06 de la mañana a 18 horas, y ahí empezaba otro turno, turno noche de 18 a 06 de la mañana, y después por comentario del actor, supo que habían puesto un chofer por unidad, andaban hasta 20 horas o 21 horas, no sé que horarios le impondría el Sr. Amado en ese momento, pero era un solo chofer por auto (respuesta a la pregunta 8).

Indicó que desconoce cuánto ganaba el actor y que el Sr. Amado en el año 2020 vivía en Lastenia, cree que en la calle América altura 300 (respuesta a la pregunta 9 y 10).

Aclaró que el taller se encontraba en Lastenia, en la calle Buenos Aires al 500 o 600 pero no sabe la altura, porque no se guiaban por la altura, sino que se dirigían al taller, y lo sabe porque trabajó con ellos hasta el 2002 o 2003, y después se fue a trabajar a otra escudería, dejó de trabajar con ellos, pero se seguían viendo con el actor (aclaratoria 1). Agregó que el mecánico de reparación de taxis en la época que trabajó era el Sr. Amado, él tenía ayudantes, él se dedicaba al arreglo de sus vehículos (aclaratoria 2).

ANÁLISIS DE LOS TESTIMONIOS

I. Cabe destacar que los codemandados no tacharon a ninguno de los testigos.

Sin embargo, este hecho no implica que los mismos deban ser considerados de forma automática sino que corresponde entrar al análisis de los mismos para determinar su validez y su consideración.

II. El testigo Sánchez manifestó que conocía al actor porque también se dedicaba a ser taxista como el actor, indicó el auto y la licencia con la que trabajaba el actor, los horarios y días de trabajo.

Asimismo, el testigo manifestó que conocía a los codemandados porque trabajaba para ellos, e indicó que los propietarios del taxi del actor era los codemandados.

Si bien este dicho por parte del testigo resulta contradictorio con las pruebas obrantes, como se analizará más adelante, no resulta suficiente para tachar al testigo ya que los mismos no pueden saber con certeza quienes son los titulares registrales de los vehículos ya que eso es un dato que consta exclusivamente en las constancias registrales, por lo tanto sus dichos pueden ser producto de una errónea interpretación de la realidad o de la pregunta, sin que ellos signifique que el testigo falte a la verdad con intención de favorecer al actor.

Asimismo, el testigo dió razón de sus dichos en cada una de sus respuesta, circunstancio su relato en tiempo y espacio, y brindo un relato extenso y detallado.

En virtud de ello, considero que **corresponde TENER POR VÁLIDO el testimonio del testigo Sánchez.**

Así lo declaro.-

El testigo Torres, manifestó que conocía al actor, manifestó cómo y dónde lo conoció, indicó que solo compartió con el dos años aproximadamente, indicó la actividad que realizaba el actor, y que vehículo utilizaba para realizarla, cuales eran los horarios y días que trabajaba.

También indicó cómo y dónde conoció a los codemandados.

La Excma. Cámara del Trabajo - Sala 6, en su sentencia N° 12 de fecha 21/02/2013, en el juicio MONTENEGRO ALFREDO SIMON Y OTROS Vs. LA GACETA SRL S/ COBRO DE PESOS expresó: *"No habiendo acreditado la demandada la existencia de razón alguna por la cual dicha fecha de ingreso fue modificada a partir del año 2005 Las irregularidades del empleador en sus registros que no pueden ir en desmedro del trabajador, lo que autoriza a tomar como fecha de ingreso la más antigua que figura en dichos recibos, conforme a lo manifestado por el actor en la demanda, la que también fue acreditada con las declaraciones testimoniales ofrecidas por el actor...Cabe destacar que ambos son testigos necesarios y directos de los hechos por haber sido compañeros de trabajo del actor en la época en que este ingresara a trabajar para la accionada, sin que hubieran sido tachados por la contraparte por lo que se tienen sus testimonios por ciertos y veraces. Asimismo la negativa de la accionada en exhibir la documentación laboral que le fuera requerida., del Libro de Remuneraciones, legajo personal y planillas de asistencia de los actores, pese a estar debidamente notificada e intimada a ello, por lo cual el A Quo dejara para definitiva el apercibimiento por dicho incumplimiento, autorizan a aplicar el mismo en esta instancia teniendo por ciertas las afirmaciones de los actores en cuanto a la fecha de ingreso, categorías laborales y modalidades de trabajo de los mismos, por aplicación del art. 55 L.C.T. y 61 y 91 C.P.L. En consecuencia de las pruebas arriba meritadas se tiene por acreditado que el actor ingresó a trabajar para la demandada- la manifestado por el actor en la demanda. DRAS.: BISSORFF- POLICHE DE SOBRE CASAS."*

De esta forma se observa que el testigo dió un relato circunstanciado en tiempo y lugar, dió razón de sus dichos, su relato no presenta contradicciones e indicó que tuvo conocimiento directo de todo lo relatado.

En consecuencia, **corresponde TENER POR VÁLIDOS los dichos del testigo Torres.**

Así lo declaro.-

1.1.4. Testimonial del actor:

El actor, en el CPA N° 7 ofreció como **prueba testimonial**, el testimonio de 3 personas: **MARCOS HUGO LUPERCIO, LUIS ALBERTO ROJA y JUAN CARLOS RAÚL NAVA**, en base a un cuestionario de 10 preguntas.

III. El testigo Lupercio, manifestó que no tiene parentesco, ni amistad con las partes, ni interés en el pleito, ni es acreedor ni deudor de las partes; que el actor se dedicaba durante los años 2003 al 2020 a ser taxista y lo sabe porque es colega (preguntas 1 y 2).

Expresó que el medio que utilizó para realizar su actividad fue un Fiat Palio licencia n° 3816, pero no recuerda la patente, y que lo sabe porque tienen la parada en calle San Juan y Muñecas y pararon muchos años ahí; que los propietarios del vehículo eran Hugo Amado y Carlos Fadel y lo sabe porque fueron años a la par del actor y además lo llevó un par de veces al taller, ahí en Lastenia a retirar el auto por que se había roto; que el actor trabaja hace muchos años con el y con esta licencia debe tener 5 años, que anteriormente andaba en otra licencia y lo sabe porque siempre paraban en el mismo lugar (preguntas 3 a 3 ter).

Relató que el actor trabajó durante los años 2003 a 2020 con Hugo Amado y lo sabe por el hecho de compartir la parada y por el hecho de llevarlo al taller; que sabe que el vehículo es de Hugo Amado por el actor, que son muchos años de compartir con el actor y ahí en la parada se sabe quien es el dueño de cada auto (preguntas 4 y 6).

Agregó que el Sr. Amado es empresario y por las mismas razones de antes, todos saben que el tenía una flota de autos (pregunta 7).

Describió que los días y horarios en que trabajaba el actor dependían, porque antes de la pandemia capaz que trabajaba de lunes a lunes y después de la pandemia de lunes a sábado, domingo ya descasaba cree, trabajaba todo el día desde las 7 de la mañana hasta las 8 o nueve de la noche, generalmente entre 12 y 14 horas por día (pregunta 8).

Con respecto a cuanto ganaba el actor, indicó que el sistema de Amado, era un sistema de un tope de recaudación y un porcentaje, después otro porcentaje, en realidad el porcentaje era de 30% cuando no llegaba a la recaudación que el pedía y 35% cuando llegaba a la recaudación o más, cree que después de la pandemia ya estaba fijo con el 35% y lo sabe porque el actor le contaba, por ahí no llegaba con lo que se pedía y cobraba el 30% (pregunta 9).

Agregó que el Sr. Amado vivía en la calle América al 300 en Lastenia, y lo sabe porque antes de la pandemia lo llevó al actor a Lastenia a retirar el auto, donde estaban los talleres, porque el auto que se le rompió y no tenía en que volver, creo que fue a la noche (pregunta 10).

Aclaró que no entró al taller, por lo tanto no sabe el nombre y apellido del mecánico, ni tampoco el día, mes y año en que lo llevó, ya que fue durante 10 años (aclaratoria 1).

Agregó que respecto a la otra licencia (número, tipo de automóvil y dominio) es imposible recordarlo porque el actor andaba en un auto y cuando se le rompía se pasaba a otro auto, a veces andaba en un auto fijo y a veces no, son varios autos los que tienen y si se rompe uno le dan otro; y que cuando menciona a "todos" hace referencia a los choferes que trabajaron con el y después de un

tiempo se fueron (aclaratoria 2 y 3).

Respondió que compartía con el actor toda la semana, una o dos veces al día en la parada; que compartió en la parada desde el año 2013 más o menos; y que sale a trabajar a las 7 de la mañana a las 22 horas de la noche, en el día va una o dos veces al día, depende como se ponga el trabajo, por el tránsito a veces no se puede pasar.

IV. El testigo Roja, manifestó no tiene parentesco, ni amistad con las partes, ni tiene interés en el pleito, ni es acreedor ni deudor de las partes, que el actor era taxista y lo sabe por la parada porque tiene treinta años de trabajo, en calle San Juan y Muñecas (preguntas 1 y 2).

Expresó que el medio que utilizaba para desarrollar su actividad era un taxi, todo el día andaba, no es que cambiaban de chofer, era un auto Palio, licencia 3816, esa era la licencia del auto que andaba, Palio, pero no sabe el dominio; que los propietarios del vehículo eran el Sr. Amado y el Sr. Fadel y lo sabe por comentarios; que lo utilizó durante 06 o 05 años y lo sabe porque lo veía (preguntas 3 a 3 ter y aclaratoria 1).

Relató que el actor trabajó durante los años 2003 a 2020 para el Sr. Amado y el Sr. Fadel y lo sabe porque lo veía, de pasada una vez lo vió en Lastenia, era flaco y alto de bigote uno, no se si el otro tenía bigote, de tes blanca, ambos tenían esas características; y que el vehículo pertenecía al Sr. Amado y lo sabe porque lo comentaban entre ellos, o sea el actor y los compañeros que estaban en la parada que decía, siempre uno comenta de quien es el dueño de este auto o aquel, uno siempre comenta eso, los apellidos de las personas con la que lo comentaba no los sabe ya que lo conocían por los apodos: uno Beto, el otro Juan Nava y no se acuerda el nombre de los otros (preguntas 4, 6 y aclaratoria 2 y 3).

Agregó que el Sr. Amado es empresario y lo sabe porque tiene varios autos que los hace trabajar, pero no sabe los números de licencia de esos autos (pregunta 7 y aclaratoria 4).

Con respecto a los horarios y días del actor, describió que entraba a las 6 de la mañana o 7, hasta las 7 de la tarde, que el hombre le daba un porcentaje, un 30%, y cuando pasaba esa cantidad le daba el 35%, a veces se quedaba mas tarde el actor para llegar al porcentaje del 35%, a veces trabajaba 12 horas; trabajaba de lunes a lunes, trabajaba ese muchacho (pregunta 8).

Agregó que le daban el 30% según el monto que haga y lo sabe porque el actor le contaba; y que el Sr. Amado vivía en Lastenia (preguntas 9 y 10).

Respondió que el testigo trabajó para un solo dueño durante 15 años, que en el auto que anduvo esos 15 años la patente es PVA 903 y la licencia es 5076 y de las anteriores no se acuerda, que a la parada de calle San Juan y Muñecas va todos los días de la semana, a la mañana y a la tarde, que algunos días, según los días si se trabaja más horas se puede obtener más recaudaciones y que no sabe quien era el mecánico que repara el auto que conducía el Sr. Lagarde cuando tenía problemas para funcionar.

V. La testigo Nava, manifestó que no tiene parentesco, ni amistad con las partes, ni interés en el pleito, ni es acreedor ni deudor de las partes; que el actor se dedicó durante los años 2003 a 2020 a ser taxista, y lo sabe porque coincidieron en una parada de taxi, en la calle Muñecas y San Juan, en la cual trabajó el testigo desde el 2003 hasta el 2015 más o menos, todos los años, esa es su parada y ahí son compañeros de trabajo (pregunta 1, 2 y aclaratoria 1).

Expresó que el vehículo que utilizaba era un Palio, licencia 3816, y lo sabe porque paraba el actor ahí con ellos, que son un grupo de taxistas que paran en Muñecas y San Juan, la mayoría por apodo, Marcelo, Mauricio, Juan, son los que recuerdo los nombres, pero no todos trabajaban para el Sr. Amado; que los propietarios de ese vehículo son el señor Amado y el señor Fadel, y que lo sabe porque en una ocasión, el señor Lagarde tuvo un inconveniente con el auto, y llegó el señor Amado a auxiliarlo, ahí lo conoció el testigo pero de vista únicamente; y que el actor utilizó es vehículo, el Palio, durante 10 años más o menos, y lo sabe porque solían frecuentar la parada esa ellos, de Muñecas y San Juan, la licencia del señor Lagarde en ese tiempo, 3816, la licencia en la que yo andaba en ese momento era 2815, era un Fiat Siena modelo 2010, desconoce las patentes y del señor Lagarde se acuerda porque era un Palio nuevo. (pregunta 3 a 3ter y aclaratoria 2, 3 y 4).

Indicó que el actor trabajó durante los años 2003 a 2020 para el señor Amado y el señor Fadel y lo sabe porque el actor andaba en un Palio licencia 3816 que era nuevo en ese momento; que ese vehículo pertenecía al señor Amado y al señor Fadel y lo sabe por comentarios de el actor, cuando lo vinieron a auxiliar ese día que quedó con el auto, el actor hizo el comentario "*ahí viene el señor Amado, quien es propietario del vehículo*" (pregunta 4 y 6).

Agregó que el Sr. Amado tenía la flota de autos, pero no sabe si el o el señor Fadel eran los mecánicos de los autos que tenían a nombre suyo, y lo sabe porque eso se comentaba en la parada (pregunta 7).

Detalló que los días y horarios que trabajaba el actor eran de lunes a lunes, de 6 de la mañana a 6 de la tarde y lo sabe porque hacían el mismo horario, pero no siempre coincidían en la parada con el actor (pregunta 8 y aclaratoria 5).

Agregó que desconoce cuanto ganaba el actor y que el Sr. Amado vive en San Andrés pero desconoce la dirección, y lo sabe porque el actor es oriundo de San Andrés, por ende a el le quedaba por comodidad laboral estaba cerca del domicilio del señor Amado para retirar la unidad para trabajar y lo comentó en una ocasión (preguntas 9, 10 y aclaratoria 6).

TACHAS: El 31/10/2022, el codemandado Fadel, tachó a los tres testigos en la persona y en sus dichos.

Manifestó que, principalmente, el Sr. Nava, no tuvo conocimiento directo de los hechos que relata, su testimonio, es confuso y contradictorio; y que los testigos Lupercio y Roja tampoco tuvieron conocimiento directo de los hechos que relatan.

Corrido traslado, el codemandado contestó las tachas, argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

RESOLUCIÓN DE TACHAS A LOS SRES. LUPERCIO, ROJA y NAVA:

Con respecto al testigo Nava, se observa que en la respuesta n° 6 el testigo indicó que "lo sabe por comentarios del actor" y que "el actor hizo el comentario". Asimismo, en su respuesta n° 10 el testigo expresó que el actor "lo comentó en una ocasión".

En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, en su sentencia N° 27 de fecha 05/06/2020, en el juicio JUAREZ JUAN EDUARDO Vs. CITRUSVIL S.A. S/ COBRO DE PESOS - Expte. N° 857/14, expresó: "*Analizado dicho planteo, considero hacer lugar al planteo de tachas efectuados por el demandado. Del análisis de los testimonios precedentemente citados, respecto al testigo M. considero que el mismo debe ser descartado para la resolución de la cuestión controvertida atento a que manifestó que conocía los hechos sobre los que declaró, por comentarios del propio actor. En efecto, si el testigo manifiesta tener conocimiento de los hechos pero por narración de otras personas o por simples suposiciones, el valor que*

como prueba pueda tener su declaración será muy relativo (testimonio de oídas) siendo necesario que lo oído por el testigo provenga de terceros y no de las partes en litigio, pues en este último caso -como sucede en autos- el valor probatorio será nulo, pues de otro modo se tendría por acreditada, sin más lo afirmado ya en el proceso por las partes en juicio. Lo que no resulta admisible ni procedente. DRES.: CASTILLO – AVILA CARVAJAL."

Asimismo, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 1, en su sentencia N° 291 de fecha 23/08/2017, en el juicio VERA GROU NANCY ADRIANA Vs. HOTEL PRIVE DE DIAGONAL S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS, sostuvo "*La demandada tacha al testigo por conocer los supuestos hechos a través de los comentarios de su mujer. Considero que si el testigo manifiesta tener conocimiento de los hechos, pero por narración de otras personas o por simples suposiciones, el valor que como prueba pueda tener su declaración será muy relativo (testimonio de oídas). Empero, es necesario que lo oído por el testigo provenga de terceros y no de las partes en litigio, pues en este último caso el valor probatorio será nulo, ya que de otro modo se tendría por acreditado, sin más lo afirmado en el proceso por las partes en juicio, lo que no resulta admisible, ni procedente. Al ser una declaración relativa, su testimonio será tenido en cuenta con las restantes pruebas que avalen sus dichos.- DRES.: CARVAJAL – BILDORFF."*

Así también surge de la declaración del testigo Nava, que el mismo hizo referencia que el testigo era taxista desde el 2003 al 2020 y que durante ese tiempo utilizaba un Fiat Palio licencia 3816 que era nuevo en ese momento, lo cual se contradice con la prueba documental aportada al juicio, en donde consta que el vehículo es modelo 2010 y tampoco mencionó otro vehículo, otra patente u otra licencia. Así también se contradice cuando menciona que utilizó ese vehículo durante 10 años más o menos.

Asimismo, relató que "los propietarios de ese vehículo son el señor Amado y el señor Fadel, y **que lo sabe porque** en una ocasión, el señor Lagarde tuvo un inconveniente con el auto, y llegó el señor Amado a auxiliarlo, ahí lo conoció el testigo pero de vista únicamente", lo cual no da fundamento alguno de como tiene la certeza de que esas personas son los propietarios con el solo hecho de que hayan ido a auxiliarlo.

En virtud de todo ello, atento a que el testigo Nava no tuvo conocimiento directo de los hechos sino que los mismos fueron adquiridos a través de los dichos del propio actor, sumado a que su relato es confuso, poco claro, no está circunstanciado en tiempo y espacio, dió razones de sus dichos que no permiten acreditar su efectivo conocimiento, considero que **corresponde ADMITIR la tacha interpuesta por el codemandado en contra del testigo Nava, y por ende NO TENER POR VÁLIDOS sus dichos.**

Así lo declaro.-

Con respecto al testigo Lupercio, el mismo manifestó que el actor trabajó como taxista desde 2003 hasta 2020, sin embargo indicó que compartió en la parada con el actor desde el año 2013 más o menos, por lo tanto se observa que no pudo tener conocimiento directo de que el actor hubiera trabajado con anterioridad a esa fecha como indicó primeramente.

En el resto del relato y las respuestas brindadas por el mismo, se observa que el mismo dió razones de cada uno de sus dichos y argumentó cómo tuvo conocimiento de ello, y no surgen contradicciones que impliquen dudar de la veracidad de sus dichos.

En virtud de ello, **corresponde ADMITIR PARCIALMENTE la tacha interpuesta por el codemandado en contra de la respuesta brindada por el testigo Lupercio en relación a la fecha de ingreso del actor, pero TENER POR VÁLIDO el restante testimonio brindado.**

Así lo declaro.-

Con respecto al testigo Roja, el mismo manifestó que el actor trabajó como taxista desde 2003 hasta 2020 e indicó que lo sabe porque compartió en la parada con el actor, sin embargo el testigo expresó que el mismo trabajó para un solo dueño durante 15 años, que en el auto que anduvo esos 15 años la patente es PVA 903 y la licencia es 5076, por lo tanto se observa que no pudo tener conocimiento directo de que el actor hubiera trabajado con anterioridad a esa fecha como indicó primeramente, ya que el rango es de 17 años. Asimismo, indicó que el actor anduvo en el auto Fiat Palio durante 5 o 6 años, y no indicó cuales fueron los otros autos en los que anduvo durante el tiempo restante indicado.

En el resto del relato y las respuestas brindadas por el mismo, se observa que el mismo dió razones de cada uno de sus dichos y argumentó cómo tuvo conocimiento de ello, y no surgen contradicciones que impliquen dudar de la veracidad de sus dichos. Cabe tener en cuenta que el hecho que haya tenido conocimiento por comentarios, no resta validez a su testimonio sino que el mismo tiene menor eficacia probatoria ya que el conocimiento si bien fue incorporado a través de sus sentidos (auditivo), el mismo no fue mediante una percepción directa de los hechos.

En virtud de ello, **corresponde ADMITIR PARCIALMENTE la tacha interpuesta por el codemandado en contra de la respuesta brindada por el testigo Roja en relación a la fecha de ingreso del actor, pero TENER POR VÁLIDO el restante testimonio brindado.**

Así lo declaro.-

1.1.5. Testimonial del codemandado Fadel:

El codemandado, en el CPC N° 3 ofreció como **prueba testimonial**, el testimonio de 3 personas: **JOSÉ ANDRÉS CUELLO, ROBERTO GABRIEL GONZÁLEZ y ORLANDO ENRIQUE TRIMARCO**, en base a un cuestionario de 10 preguntas.

I. El testigo Cuello, manifestó que no tiene parentesco, ni amistad con las partes, ni interés en el pleito, ni es acreedor ni deudor de las partes; que conoce al Sr. Fadel; desde más o menos desde el año 2014; que lo conoce porque eran como compañeros de trabajo porque el testigo era chapista y el era chofer; que el testigo hace chapa y el Sr. Fadel era chofer de autos de taxi, y ahora está de encargado del mantenimiento de los autos, era chofer y había comprado un auto y después lo puso a trabajar; y lo sabe porque siempre trabajó ahí en el taller donde hacen mantenimiento de los autos (preguntas 1 y 2).

Expresó que el Sr. Fadel es propietario de un taxi, desde más o menos creo en el año 2018, y lo sabe porque tenía comunicación con el respecto de lo que trabajaban juntos ahí en el taller (pregunta 3).

Indicó que lo conoce al Sr. Amado, desde hace muchos años, no recuerda bien el año, que lo conoce porque trabajaron juntos en el taller, que era mecánico pero ya falleció y lo sabe porque trabajaron juntos (pregunta 4).

Aclaró que era compañero de trabajo del Sr. Fadel y su jefe era el Sr. Amado; que el único auto que conoce es el del Sr. Fadel, después los demás no sé, eso es gestión de administración, el testigo simplemente estaba en el taller, no recuerda el auto, sabía que había comprado un auto pero no conoce la licencia ni patente ya que son cosas administrativas; que el taller queda en la calle Buenos Aires 370, de la Rivera Lastenia Banda del Río Salí y pertenecía al Sr. Amado (aclaratorias 1 a 3).

Respondió que si conoce al actor; que era el chofer que manejaba de vez en cuando el auto del Sr. Fadel pero no sabe desde cuando se dedica a eso; que el Sr. Fadel trabajaba en el auto y cuando no podía trabajar el lo hablaba al actor; que no sabe si había una relación entre el Sr. Amado y el actor, que solo sabe que trabajaba de vez en cuando para Fadel; que no sabe si el Sr. Fadel tendrá chofer en su taxi (repreguntas 1 a 5).

II. El testigo González, manifestó que no tiene parentesco, ni amistad con las partes, ni interés en el pleito, ni es acreedor ni deudor de las partes; que lo conoce al Sr. Fadel, desde el año 2014, 2015; que el testigo trabaja en un taller mecánico por las tardes y el Sr. Fadel era tachero entonces llegaba por las tardes con el auto, con un taxi, al taller, para hacerle mecánica y pintura que es lo que generalmente hace el testigo y de ahí lo conoce (preguntas 1 y 2)

Expresó que el Sr. Fadel es propietario de un taxi; desde el 2018 y lo sabe por lo poco que conversaban (pregunta 3).

Indicó que si conoce al Sr. Amado, desde el año 2010 más o menos; que lo conoce por cuestiones de trabajo ya que el tenía un taller de mecánica y llegaban autos para hacerle pintura y el lo buscaba al tetigo para que le haga; que el Sr. Amado era mecánico de autos; y lo sabe porque tenía un taller y por amistad, cuando había cuestiones de pintura el Sr. Amado lo buscaba al testigo para que le haga la pintura (pregunta 4).

Aclaró que el taller mecánico queda en calle Buenos Aires 370 de Lastenia, que pertenece a Hugo Amado, que empezó a trabajar cuando lo conoció en el año 2010, 2011, que el Sr. Fadel llegaba en un auto Palio pero no sabe la patente, ya que ellos llegaban hasta la entrada y el testigo hacía pintura solamente en el fondo encerrado haciendo pintura, que el Sr. Fadel lo llevó por primera vez en el año 2014 y por última vez no recuerda; que no sabe la licencia del Sr. Fadel; que siempre manejó Palio; que cree que el Sr. Amado tenía un taxi (aclaratorias 1, 2, 3 y 4).

Respondió que lo conoce al actor porque llegaba al taller, desde el año 2014; que tenía entendido que el Sr. Fadel y el actor eran compañeros, que el actor lo relevaba cuando Fadel no trabajaba; que el tetigo es conocido del taller del Sr. Amado (repreguntas 1, 2 y 3).

III. El testigo Trimarco, manifestó que no tiene parentesco, ni amistad con las partes, ni interés en el pleito, ni es acreedor ni deudor de las partes; que conoce al Sr. Fadel desde hace 6 años más o menos; que el testigo tenía un lavadero de autos ubciado en la calle Chacabuco N° 1029, San Miguel de Tucumán, que abrió en el año 2016 y cerró en la pandemia; que el Sr. Fadel es taxista y que caía frecuentemente a lavar el auto y era un taxi; no recuerda la fecha en que fue, ni la patente o licencia pero se acuerda que era un Palio (preguntas 1 y 2 y aclaratorias 1 a 5).

Expresó que el Sr. Fadel es propietario de un taxi, desde el mismo año, 6 años; que es bastante tiempo que el caía y una cosa y otra llevó la conversación a que el era el dueño del auto (pregunta 3).

Indicó que no conoce al Sr. Amado.

Respondió que si conoce al actor porque también llevaba el auto para que lo lavemos; que manejaba un taxi y de vez en cuando lo llevaba a lavar; que no sabe cual es la relación del actor con Fadel, pero una vez caía uno y otra vez el otro (repreguntas 1 a 3).

TACHAS: El 14/09/2022, el actor Lagarde, tachó a los tres testigos en la persona y en sus dichos.

En cuanto a su persona, manifestó que sus deposiciones se demuestra que tienen un claro interés de favorecer a los demandados, interés que se ve plasmado en testimonios que abundan en manifestaciones tendientes a desvirtuar la realidad en beneficio de Amado y Fadel, con quienes guardan una evidente relación de amistad.

En cuanto a los dichos, expresó que el testigo Cuello y el testigo González indicaron que el Sr. Fadel era propietario desde 2018 cuando de la prueba documental surge que lo fue desde 2014; sumado a que expresó que sabe por lo que conversaba con el codemandado, además el testigo González intenta hacer creer que el Sr. Amado solo era mecánico y luego aclara que tenía un taxi.

En cuanto al testigo Trimarco, sostuvo que el testimonio resulta inconducente ya que no conoce al Sr. Amado y que con respecto al Sr. Fadel solo lo conoce porque llevaba a lavar su aut.

Corrido traslado, el codemandado contestó las tachas, argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

RESOLUCIÓN DE TACHAS A LOS SRES. CUELLO, GONZÁLEZ y TRIMARCO: En cuanto a las tachas a la persona del Sr. Cuello, González y Trimarco en cuanto a su amistad con el actor, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, en su sentencia n° 15 de fecha 05/03/2020 en el juicio RIVADENEYRA SANDRA VANESA Vs. CASAS VITORINA DEL CARMEN S/ DESPIDO, expresó: *"En el hipotético caso que se hubiera demostrado que entre la testigo y la actora existe una relación de amistad, tal vínculo es insuficiente por sí mismo para descartar sin más el testimonio analizado como medio de prueba. En este sentido, jurisprudencia de la SCJT señala que **"la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y que su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos.** (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée c. Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online)".(CSJT, Sent. N°: 282, 23/04/2007, "Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos"). DRES.: AVILA CARVAJAL – CASTILLO."*

Asimismo, la CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en su sentencia N° 282 de fecha 23/04/2007, en el juicio ARIAS RODOLFO DANIEL Vs. CALCAGNO ABEL HUGO S/ COBRO DE PESOS, expresó: *"El demandado aduce que existió una irrazonable valoración de la prueba de la tacha de los testigos, cuestionando el fallo en cuanto le reconoce valor al testimonio de quien reconoció tener una relación de amistad con el actor. **Dicho argumento no alcanza para descalificar el fallo, habiéndose sostenido al respecto que la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos.** (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée c. Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online). A la luz del criterio expuesto, se advierte que el fallo contiene fundamentos suficientes, en orden a las razones que condujeron a desestimar las tachas opuestas en contra de estos testigos con basamento en la amistad que habría existido entre uno de ellos y el actor. DRES.: DATO – GOANE – GANDUR."*

En virtud de ello, atento a que de la declaración realizada por los testigos, no surge la relación de amistad que hace referencia el codemandado, ni el grado de interés ni de favoritismo hacia el actor, sumado a que, de haber sido así, tales circunstancias no resultan suficiente para excluir sus testimonios como medio de prueba, sino que implica analizar los mismos con una mayor rigurosidad, por lo cual corresponde **rechazar la tacha en cuanto a su persona.**

Así lo declaro.-

En virtud de ello, corresponde analizar los dichos de los testigos a fin de determinar si corresponde o no hacer lugar a la **tacha en cuanto a sus dichos**.

Con respecto al testigo Cuello y González, en sus respuestas n° 3, expresaron que "el Sr. Fadel es propietario de un taxi, desde más o menos en el año 2018, y que lo sabía **porque tenía comunicación con el** respecto de lo que trabajaban juntos ahí en el taller" y "que el Sr. Fadel es propietario de un taxi; desde el 2018 y lo sabe **por lo poco que conversaban**", respectivamente. De ello se desprende que ambos testigos manifestaron que tenían conocimiento que el Sr. Fadel era propietario de un taxi desde el 2018 por los propios dichos del Sr. Fadel.

En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, en su sentencia N° 27 de fecha 05/06/2020, en el juicio JUAREZ JUAN EDUARDO Vs. CITRUSVIL S.A. S/ COBRO DE PESOS - Expte. N° 857/14, expresó: *"Analizado dicho planteo, considero hacer lugar al planteo de tachas efectuados por el demandado. Del análisis de los testimonios precedentemente citados, respecto al testigo M. considero que el mismo debe ser descartado para la resolución de la cuestión controvertida atento a que manifestó que conocía los hechos sobre los que declaró, por comentarios del propio actor. En efecto, si el testigo manifiesta tener conocimiento de los hechos pero por narración de otras personas o por simples suposiciones, el valor que como prueba pueda tener su declaración será muy relativo (testimonio de oídas) siendo necesario que lo oído por el testigo provenga de terceros y no de las partes en litigio, pues en este último caso -como sucede en autos- el valor probatorio será nulo, pues de otro modo se tendría por acreditada, sin más lo afirmado ya en el proceso por las partes en juicio. Lo que no resulta admisible ni procedente. DRES.: CASTILLO – AVILA CARVAJAL."*

Asimismo, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 1, en su sentencia N° 291 de fecha 23/08/2017, en el juicio VERA GROU NANCY ADRIANA Vs. HOTEL PRIVE DE DIAGONAL S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS, sostuvo *"La demandada tacha al testigo por conocer los supuestos hechos a través de los comentarios de su mujer. Considero que si el testigo manifiesta tener conocimiento de los hechos, pero por narración de otras personas o por simples suposiciones, el valor que como prueba pueda tener su declaración será muy relativo (testimonio de oídas). Empero, es necesario que lo oído por el testigo provenga de terceros y no de las partes en litigio, pues en este último caso el valor probatorio será nulo, ya que de otro modo se tendría por acreditado, sin más lo afirmado en el proceso por las partes en juicio, lo que no resulta admisible, ni procedente. Al ser una declaración relativa, su testimonio será tenido en cuenta con las restantes pruebas que avalen sus dichos.- DRES.: CARVAJAL – BILDORFF."*

En virtud de ello, **atento a que lo manifestado por los testigos no surge de su conocimiento directo de los hechos sino que proviene del comentario del mismo codemandado, corresponde ADMITIR PARCIALMENTE la tacha interpuesta en contra de los testigos Cuello y González; y por ende NO TENER POR VÁLIDO sus dichos respecto a la pregunta n° 3.**

Así lo declaro.-

Con respecto al testigo Trimarco, surge de su declaración que el mismo circunstanció su relato en tiempo y espacio, dió razón de sus dichos, y su testimonio no presenta contradicción con las restantes pruebas; y el solo hecho que los mismos no resulten relevante para la cuasa, como lo considera el actor, no implican que sea motivo suficiente para admitir la tacha interpuesta, ya que el testimonio será analizado por el proveyente y determinará allí su mayor o menor eficacia probatoria.

En virtud de ello, corresponde **RECHAZAR la tacha interpuesta por el actor en contra del testigo Trimarco, y por ende TENER POR VÁLIDOS sus dichos.**

Así lo declaro.-

V. RESUMEN DE LOS TESTIGOS

En resumen, se observa que se tachó en su totalidad los dichos del testigo Nava, ofrecido por el actor; y se tacharon parcialmente los dichos de los testigos Lupercio y Roja, ofrecidos por el actor,

con respecto a la fecha de ingreso, y los dichos de los testigos Cuello y González, ofrecidos por el codemandado, con respecto a la pregunta 3.

Así lo declaro.-

En virtud de ello, de la declaración testimonial brindada por los testigos Sánchez, Torres, Lupercio, Roja, Cuello, González y Trimarco, surge lo siguiente:

- que el actor trabajó como taxista.
- que utilizaba como vehículo un Fiat Palio licencia 3816
- que el actor trabajaba de lunes a lunes, del 1 al 30 de cada mes, de 06 de la mañana a 6, 7 u 8 de la tarde, generalmente entre 12 y 14 horas por día;
- que el actor cobraba el 30% o el 35% de lo recaudado en el día y que el resto era para el dueño del auto;
- que el actor trabajaba como chofer en un auto del Sr. Fadel;
- que el Sr. Fadel era chofer de autos de taxi, y ahora está de encargado del mantenimiento de los autos, era chofer y había comprado un auto y después lo puso a trabajar;
- que el Sr. Fadel es propietario de un taxi desde más o menos el año 2018;
- que el Sr. Fadel tiene un vehículo de marca Fiat Palio;
- que el Sr. Fadel llevaba ese vehículo a arreglar al taller mecánico del Sr. Amado.

Con respecto al Sr. Amado, los testigos relizaron distintas versiones:

- que el Sr. Amado tenía un taller mecánico;
- que el Sr. Amado era empresario;
- que el Sr. Amado tenía una flota de autos;
- que el Sr. Amado arreglaba los taxis en su taller mecánico.

De todas la respuestas brindadas por los testigos, tanto del actor como del codemandado no logra adivertirse una vinculación directa entre el Sr. Amado y el actor, ya que la mayoría de los dichos de los testigos describen que el Sr. Amado tenía un taller mecánico. Ninguno de los testigos pudo describir como se vinculaba el Sr. Amado con el trabajo de taxista del actor, que el actor hubiera prestado servicios para el Sr. Amado y las notas de dependencia del mismo para con el. Tampoco lograron describir una vinculación de socios entre el Sr. Amado y el Sr. Fadel y que esto se vincule con una relación laboral para con el actor. No identificaron tampoco los vehículos que pertenecían al Sr. Amado y que el actor hubiera sido chofer de estos vehículos.

Así lo declaro.-

Así también, con respecto a la fecha de ingreso o período en el que trabajó el actor, los testigos no brindaron un testimonio sólido y contundente. Algunos manifestaron que trabajó desde el 2003 al 2020, otros que trabajó durante 6 años, otros que durante 10 años, otros que sólo trabajaron 2 años

e indicaron que el actor trabajó durante 17 años.

En base a ello, como se analizó anteriormente, los testigos brindaron información al respecto que fue obtenida a través de dichos del codemandado, del actor, de dichos de terceros, o indicaron que trabajaron en un período de tiempo distinto al del actor y por lo tanto no podrían haber tenido conocimiento de ello de forma directa, por lo cual tampoco permiten acreditar la fecha de ingreso del mismo.

Así lo declaro.-

En consecuencia, de acuerdo a los testimonios brindados **considero que sólo surge que el actor prestó servicios como taxista para el Sr. Fadel, siendo chofer de un vehículo de propiedad de este último, de marca Fiat Palio y que el mismo cobrarba el 30% o 35% de la recudado durante el día y el resto era para el dueño del auto, el Sr. Fadel, con una jornada de lunes a lunes, del 1 al 30 de cada mes, de 06 de la mañana a 6, 7 u 8 de la tarde, generalmente entre 12 y 14 horas por día.**

Así lo declaro.-

Considero que, **no resulta acreditado a través de los testigos que el actor haya prestado servicios para el Sr. Amado, que este último haya formado un sociedad con el Sr. Fadel, ni que el actor fuera chofer de vehículos que estuvieran a su nombre, ni tampoco la fecha de ingreso y duración de la prestación de servicios como taxista del actor.**

Así lo declaro.-

1.1.6. Atento a lo determinado, en cuanto a que el Sr. Lagarde (actor) prestó servicios para el Sr. Fadel, y teniendo en cuenta lo previsto por los art. 21, 22 y 23 de la LCT, corresponde hacer operativa las presunciones allí previstas, y por lo tanto, **considerar que existió un contrato de trabajo entre el Sr. Horacio Agustín Lagarde y el Sr. Alberto Carlo Fadel.**

En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, en su sentencia N° 41 de fecha 14/04/2023, en el Expte. N° 1458/19, expresó: *"En lo relativo a las condiciones en que se desarrolló el vínculo laboral, dado que el cuadro fáctico y probatorio antes descripto avala la efectiva prestación de servicios en relación de dependencia hace operativa la presunción prevista por el art. 58 del CPL -no habiendo aportado el accionado prueba que desvirtúe las afirmaciones del demandante-, cabe tener por cierto que el Sr. (...) ingresó a trabajar el 06/09/2011, efectuando las tareas propias de de chofer de transporte del personal de la SAT, categoría primera del CCT 40/89. Del mismo modo, que percibía en forma mensual la suma de \$4.000, inferior a la que le correspondía de acuerdo a las condiciones en que se desarrolló el vínculo laboral y la jornada de completa de trabajo. En consecuencia, corresponde confirmar estas condiciones declaradas en la sentencia recurrida, atento que la presunción del art. 23 de la LCT, analizada en consonancia con los elementos probatorios aportados al proceso, "coadyuva" a acreditar los extremos denunciados en la demanda.- DRES.: CASTELLANOS MURGA - AVILA CARVAJAL".*

Cabe destacar también que el presente caso no es un supuesto en donde esté discutido el tipo de prestación de servicios, es decir, si es una relación laboral o un contrato de prestación de servicios, como sería el caso de las profesiones liberales; sino que el codemandado Fadel negó totalmente el hecho de que el actor hubiera prestado servicios para ella.

En conclusión, del análisis del plexo probatorio en su conjunto, se puede afirmar sin hesitación que se encuentra acreditado que el Sr. Horacio Agustín Lagarde **prestó servicios como taxista para el Sr. Fadel, siendo chofer de un vehículo de propiedad de este último, de marca Fiat Palio, licencia N° 3816 y que el mismo cobrarba el 30% o 35% de la recudado durante el día y el resto era para el dueño del auto, el Sr. Fadel; con una jornada de lunes a lunes, del 1 al 30 de cada mes, de 06 de la mañana a 6, 7 u 8 de la tarde, generalmente entre 12 y 14 horas por día.**

En consecuencia, corresponde, hacer operativas las presunciones del art. 23 de la LCT y **CONSIDERAR** que existió un contrato de trabajo entre el Sr. Horacio Agustín Lagarde y el Sr. Alberto Carlos Fadel.

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Modalidades de la relación laboral: a) convenio colectivo aplicable; b) fecha de ingreso, c) tareas, jornada y categoría laboral, d) remuneración.

2. Habiéndose determinado en la cuestión anterior, que existió un contrato de trabajo entre las partes, corresponde analizar en base a la posturas de las partes y las pruebas obrantes en autos, las características y modalidades de dicho contrato.

Así lo declaro.-

a) Convenio Colectivo aplicable.

I. Cabe destacar que con respecto a las convenciones colectivas de trabajo corresponde aplicar los lineamientos determinados en los fallos: "Alba, Angélica y otros s/ Unión Tranviarios Automotores s/ Diferencia de salarios" Plenario N° 153 de la CNAT 14/06/1971; "Centeno Raúl c/Intersec S.A. s/ Despido" SD, 36.843 - CNTrab., Sala VI, abril 29-992; "Paz, Alfonso Segundo y otros vs. S.A. San Miguel AGIC y F y otro s/ Indemnizaciones" - CSJT - sentencia N° 5 del 04/02/2005.

Los mismos se ven reflejados por la Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en su sentencia N° 468 de fecha 21/05/2014, en el juicio DÍAZ ORLANDO JOSÉ vs. FREM BESTANI ALBERTO JOSÉ S/ DESPIDO, donde expresó: *"En particular referencia a la falta de individualización del convenio aplicable, el recurrente tampoco rebate los fundamentos de la Cámara relativos al carácter genérico de la indicación del convenio en cuestión. Esta Corte tiene dicho que "Las Convenciones Colectivas de Trabajo no son leyes aplicables de oficio, sino instrumentos normativos emanados de la autonomía privada colectiva que deben ser expresamente invocados ante el juez de grado por quienes intentan valerse de sus disposiciones (CNTrab., Sala VI, abril 29-992.- Centeno Raúl c/Intersec S.A. s/ Despido: SD, 36.843). Tanto el artículo 8 de la LCT como el fallo plenario 104 (DT, 167-28) exigen para la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo que las mismas sean individualizadas con precisión (cfrme. CNAT Sala X, sent. del 31/10/1996, DT 1997-A, 1128). En este sentido, se dijo que 'De acuerdo al art. 8 de la LCT, para que los tribunales puedan aplicar un convenio colectivo las partes han de invocarlo aunque no lo acompañen, ya que el juez carece de atribuciones para utilizar de oficio este tipo de norma, que no se reputa conocida y se circunscribe a una determinada situación' (CNAT, Sala VI, sent. del 04/02/2000, in re "Díaz Alcaraz, Alejandro vs. Equilab S.A., s/ Despido", cit. en Grisolia Pedro Armando, Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo, pág. 142)" (CSJT, "Paz, Alfonso Segundo y otros vs. S.A. San Miguel AGIC y F y otro s/ Indemnizaciones", sentencia N° 5 del 04/02/2005). A la luz de tales consideraciones, la expresión "convenio para personal ferroviario de N.C.A. y otras empresas con concesiones ferroviarias" que contiene la demanda, efectivamente adolece de la generalidad que la Cámara le imputa, por cuanto la vaguedad de tales términos obsta a la inequívoca individualización del convenio en cuestión, sin que la mera reiteración de esa expresión en el escrito de casación tenga entidad alguna para desvirtuar lo resuelto en el pronunciamiento impugnado. DRES.: GANDUR – GOANE (CON SU VOTO) – SBDAR."*

Si bien, en los casos de "trabajadores taxistas" como el presente, el convenio colectivo que rige y correspondería aplicar el CCT N° 67/89 cuyas partes intervinientes son la Federación Nacional de Propietarios de Taxis (F.N.P.T.) por el sector empresario y la Federación Nacional de Sindicatos de Conductores de Taxis por el sector sindical, y que rige la actividad de los trabajadores taxistas en todo el territorio Nacional; de acuerdo al criterio adoptado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, no puede este magistrado aplicar de oficio una convención colectiva que no haya sido invocado por las partes.

Así lo declaro.-

II. En consecuencia, teniendo en cuenta que el proveyente no puede hacer aplicación del principio "iura novit curia" en cuestiones relacionadas a los convenios colectivos de trabajo en virtud de la jurisprudencia citada; teniendo en cuenta las características del vínculo, no registrado, y que el codemandado negó la relación laboral con el actor; que de acuerdo a lo analizado el contrato de trabajo entre el Sr. Lagarde y el Sr. Fadel resultó acreditada, se analizará las características de la relación laboral, en base al Convenio Colectivo de Trabajo N° 436/2006, que fue el invocado por el actor.

Cabe destacar que el mencionado convenio consigna: *"PARTES INTERVINIENTES: Por el sector trabajador, el Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y por la parte empresaria, la Unión de Propietarios de Autos Taxis, la Federación Metropolitana de Propietarios de Autos Taxis, y la Sociedad Propietarios de Automóviles con Taxímetro"*, como así también *"AMBITO DE REPRESENTACION PERSONAL - ARTICULO 3°: Se regirán por el presente las relaciones entre trabajadores y empleadores pertenecientes a la actividad del Servicio de Automóviles de Alquiler con Taxímetro, habilitados por el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Denominase "Peón de Taxi" al chofer que presta servicios conduciendo taxímetros en forma subordinada, sea que dicho taxímetro se encuentre o no abonado a algún sistema de radio taxi o tuviera algún sistema de radiollamada y/o cualquier otro sistema de comunicación."*

Así lo declaro.-

b) Fecha de ingreso.

I. El actor manifestó en su demanda que ingresó a trabajar para el codemandado desde el 02/05/2003 hasta el 06/01/2021.

II. De las prueba testimonial analizada anteriormente, se observó que con respecto a la fecha de ingreso o período en el que trabajó el actor, los testigos no brindaron un testimonio sólido y contundente. Algunos manifestaron que trabajó desde el 2003 al 2020, otros que trabajó durante 6 años, otros que durante 10 años, otros testigo indicaron que sólo trabajaron 2 años pero manifestaron que el actor trabajó durante 17 años sin dar razón de sus dichos.

Sumado a ello, y atento a que los testigos brindaron información que fue obtenida a través de dichos del propio codemandado, del propio actor, de dichos de terceros, o indicaron que trabajaron en un período de tiempo distinto al del actor y por lo tanto no podrían haber tenido conocimiento de ello de forma directa, sus testimonios serán considerado a fin de acreditar la fecha de ingreso del mismo.

Así lo declaro.-

En virtud de ello, corresponde analizar la documentación obrante en autos, de la cual se desprende:

a) que en el Informe Dominial del Registro Automotor surge que **el Sr. Fadel fue titular del vehículo Fiat Palio, dominio INU 001, desde fecha 11/11/2014.**

b) que el Departamento de Licencia Sutrappa informó que la licencia Sutrappa N° 3816, **tiene desde el año 2018 como titular al Sr. Fadel Alberto Carlos, DNI N° 12.869.624, cuyo primer vehículo afectado fue marca Fiat Palio, dominio INU-001.**

Atento a que se determinó que el actor fue chofer del Sr. Fadel en el vehículo Fiat Palio, dominio INU 001, licencia N° 3816; surge de las constancias mencionadas anteriormente que, en primer lugar, el Sr. Fadel recién fue titular del vehículo en el año 2014, y en segundo lugar, la licencia N° 3816 recién tuvo como titular al Sr. Fadel en el año 2018 con su primer vehículo afectado de marca Fiat Palio, dominio INU 001.

Sin perjuicio de que la presunción del art. 58, segundo párrafo del CPL, en cuanto dispone: "*En caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.*" y podría aplicarse análogamente, en el presente caso se observa que de las pruebas documentales obrante se acredita una situación fáctica diferente.

En virtud de ello, pese a la negativa de la relación laboral por parte del codemandado, no corresponde tener por ciertos los hechos invocados por el actor en su demanda, sino que en este caso, corresponde basarse en las pruebas obrantes en autos en cuanto a la fecha de ingreso.

En consecuencia, de acuerdo a lo analizado, **corresponde tener como fecha de ingreso el día 01/01/2018.**

Así lo declaro.-

c) Tareas, Jornada Laboral y Categoría.

I. El actor manifestó que realizaba tareas de conductor de taxi, las mismas consistían en buscar el automóvil que tenía asignado para el transporte de pasajeros, manejarlo buscando pasajeros en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Yerba Buena, y otros lugares próximos; transportar a los mismos a destino, cobrar al cliente por dicho servicios, al final del día entregar el auto, tenía a su cargo el cuidado del automóvil, su limpieza y también mantenimiento, que si bien utilizó distintos vehículos, en el último tiempo utilizó siempre un automóvil marca FIAT, modelo PALIO FIRE 5P 1.4 8V BENZ, dominio INU001; con una jornada completa de lunes a domingos, cumpliendo horario de 06:00 a 18:00; y le correspondía la categoría de Peón de Taxi (Chofer) del CCT 436/2006.

II. En base a la prueba testimonial, analizada anteriormente se observó que los testigos manifestaron que el actor trabajó como taxista, que utilizaba como vehículo un Fiat Palio licencia N° 3816, que el actor trabajaba de lunes a lunes, del 1 al 30 de cada mes, de 06 de la mañana a 6, 7 u 8 de la tarde, generalmente entre 12 y 14 horas por día, que el actor cobraba el 30% o el 35% de lo recaudado en el día y que el resto era para el dueño del auto; que el actor trabajaba como chofer en un auto del Sr. Fadel; que el Sr. Fadel era chofer de autos de taxi, y ahora está de encargado del mantenimiento de los autos, era chofer y había comprado un auto y después lo puso a trabajar; que el Sr. Fadel es propietario de un taxi desde más o menos el año 2018; que el Sr. Fadel tiene un vehículo de marca Fiat Palio.

Se reitera que los testigos tuvieron conocimiento directo de los hechos sobre los cuales declararon en virtud de eran taxistas, que compartían la parada de taxis en calle San Juan y Muñecas, asimismo brindaron un relato circunstanciado en tiempo y lugar de los hechos, dando razón de sus dichos y fueron coincidentes en relación a dichos hechos.

En virtud de ello, corresponde tener por ciertas las **tareas de conductor de taxi, taxista, del vehículo marca Fiat Palio, dominio INU 001, licencia N° 3816, de propiedad del Sr. Fadel.**

Así lo declaro.-

III. Con respecto a la categoría del trabajador, partiendo de que el actor realizaba tareas de conductor de taxi, taxista, del vehículo marca Fiat Palio, dominio INU 001, licencia N° 3816, de propiedad del Sr. Fadel, corresponde analizar el CCT N° 436/06 y determinar si las mismas encuadran en la categoría de PEON DE TAXI invocada por el actor.

El CCT N° 436/06, establece:

"Denominase "Peón de Taxi" al chofer que presta servicios conduciendo taxímetros en forma subordinada, sea que dicho taxímetro se encuentre o no abonado a algún sistema de radio taxi o tuviera algún sistema de radiollamada y/o cualquier otro sistema de comunicación."

Asimismo, en su art. 6 establece:

"CATEGORIA LABORAL. ARTICULO 6°: Conforme prácticas y modalidades propias de la actividad, y por su calidad de chofer profesional, se establece como única categoría laboral la de CHOFER EFECTIVO, denominándose así, al personal que cumple tareas en los horarios y turnos determinados por el empleador, teniendo en cuenta el carácter de servicio público de la actividad."

De acuerdo a ello, surge que las tareas realizadas por el actor se encuentran comprendidas dentro del CCT N° 436/06 como "peon de taxi" y por ende le corresponde la **categoría única de CHOFER EFECTIVO**.

Así lo declaro.-

IV. Con respecto a la jornada laboral, cabe tener en cuenta la regla general es que la jornada de trabajo es de tiempo completo; y la excepción, la constituye la jornada a tiempo parcial.

Si bien, cuando el demandado invoca una jornada a tiempo parcial es este quien debe acreditar la misma al tratarse de una excepción, se observa que en el presente caso, el codemandado no invocó una jornada parcial del trabajador ya que en su contestación de demanda negó completamente la relación laboral.

En virtud de ello, atento a que se encuentra acreditado la existencia de un contrato de trabajo, la jornada de trabajo se presume completa.

Sumado a ello, de la prueba testimonial surge que los 5 testigos manifestaron que el actor trabajó con una jornada de lunes a lunes, del 1 al 30 de cada mes, de 06 de la mañana a 6, 7 u 8 de la tarde, generalmente entre 12 y 14 horas por día.

En virtud de ello, en base a la presunción de la jornada laboral a tiempo completo y la declaración brindada por los testigos aportados a la causa, **considero que el actor prestaba servicios en una jornada laboral de tiempo completo.**

Así lo declaro.-

V. En consecuencia, **en el presente caso se tiene por cierta y acreditada las tareas de conductor de taxi, taxista, del vehículo marca Fiat Palio, dominio INU 001, licencia N° 3816, de propiedad del Sr. Fadel; con una jornada de trabajo completa; con la categoría de CHOFER EFECTIVO del CCT N° 436/06.**

Así lo declaro.-

d) Remuneración

I. De acuerdo a los términos de la demanda, el actor reclamó que no se encontraba registrado por el codemandado con respecto a su relación laboral.

De acuerdo a lo determinado en las cuestiones anteriores, surge que el actor se desempeñó desde el 01/01/2018, en tareas de conductor de taxi, taxista, del vehículo marca Fiat Palio, dominio INU 001, licencia N° 3816, de propiedad del Sr. Fadel; con una jornada de trabajo completa; con la

categoría de CHOFER EFECTIVO del CCT N° 436/06.

Asimismo, de las constancias de autos no se observa que consten constancias de Afip con respecto a la registraci3n del actor por parte del codemandado ni tampoco constan recibos de sueldos que acrediten que se le abon3 la remuneraci3n correspondiente.

En consecuencia, el coaccionado Fadel debi3 (y no lo hizo), abonar el sueldo íntegro al actor conforme a las escalas salariales vigentes para un **trabajador de jornada completa de acuerdo a su categoría (de CHOFER EFECTIVO del CCT N° 436/06 aplicable a la actividad)**.

Así lo declaro.-

Cabe destacar que a los fines de determinar la MRMH del actor, y teniendo en cuenta que el CCT N° 436/06 establece que el trabajador percibirá en concepto de salario, una retribuci3n del 30% de lo que recauda en bruto de su jornada laboral diaria, y no se acredit3 en autos cuanto ganaba el actor en una jornada diaria, **corresponde tener como MRMH la suma mínima consignada en la escala salarial del CCT N° 436/06 del mes en que se extingui3 la relaci3n laboral (o última publicaci3n)**.

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTI3N: Causal y fecha del distracto. Fecha de Egreso.

3.1. En relaci3n al distracto, el actor manifest3 decidi3 remitir Telegrama Ley de fecha 16/12/2020, por medio del cual intim3 al codemandado Fadel a regularizar la relaci3n laboral, con copia del mismo a Afip.

Indic3 que demandado Fadel contest3 mediante CD de fecha 30/12/2020 en la cual neg3 la existencia de la relaci3n laboral; pero el demandado Amado nunca contest3 el TCL.

Agreg3 que ante ello, el actor se vi3 obligado a remitir telegrama de fecha 06/01/2021, por medio de los cuales se di3 por despedido e intim3 al pago de las indemnizaciones de ley y entrega de certificados de trabajo.

El codemandado Fadel, neg3 todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acci3n.

Describi3 que el actor nunca le manifest3 su voluntad de reiniciar esa relaci3n y con absoluta mala fe, le dirigi3 el 16/12/2020 un TCL a la direcci3n de calle 25 de Mayo 76, de la localidad de Lastenia, que no es su domicilio sino el de parientes suyos, los cuales le hicieron entrega de esa pieza postal días más tarde.

Agreg3 que sin asesoramiento letrado, contest3 por CD negando esa relaci3n laboral, rechazando las intimaciones y que no recib3 ninguna otra notificaci3n del accionante.

3.2. De las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, y 302 y cc del CPCyC de aplicaci3n supletoria en el fuero laboral, en especial, la correspondencia epistolar habida entre las partes, tenidas por auténticas conforme al informe del Correo Argentino de fecha 08/03/2022 y 11/03/2022, obrante en el CPA N° 2, surgen acreditados los siguientes hechos:

3.2.1. Distracto del actor:

- El actor, por TCL del 16/12/2020, intimó al codemandado Fadel en los siguientes términos: *"Por medio de la presente, INTIMO A UD. A REGULARIZAR LA RELACION LABORAL QUE NOS VINCULA bajo apercibimiento de darme por despedido por su exclusiva culpa en caso de negativa o silencio. Denuncio mi real fecha de ingreso el 02/05/2003. Siempre cumpli funciones de chofer taxista para Ud. y para el Sr. AMADO HUGO EDMUNDO (a quien remitiré telegrama de igual tenor al presente), con horario de trabajo: Lunes a Domingos de 06:00 hs. a 18:00 hs, percibiendo una remuneración mensual de \$30.000.- (Pesos Treinta Mil). Intimo en consecuencia a otorgar al suscripto recibos de ley, efectuar los aportes por dichos períodos, abonar las diferencias salariales y en definitiva a dar cumplimiento con las obligaciones laborales de registración de acuerdo a mi real fecha de ingreso, categoría, jornada laboral y remuneración. Todo ello bajo apercibimiento de multa establecida por los art. 8 y 15 de la Ley 24.013. Le comunico que procedí a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia de la presente misiva conforme el art. 11 de la ley 24.013.- Además, INTIMO A UD. EN LOS TERMINOS DE LA L.C.T. (ART. 132 BIS), LEY 25.345 Y DECRETO 146/01, a fin de que en el perentorio e improrrogable plazo de 30 (treinta) días de recibida la presente, ingrese al ANSES los aportes jubilatorios, con más los intereses y multas que fueren procedentes. O bien que en su defecto ponga a mi disposición copias de los comprobantes del ingreso de dichos aportes, bajo apercibimiento de notificar a dicho organismo la falta de ingreso de los mismos. Denuncio como letrado patrocinante al Dr. Diego Eugenio Papetti, con Estudio Jurídico sito en calle Lamadrid N 308, San miguel de Tucumán Tel. (381) 155-98-1104,". QUEDA UD. DEBIDAMENTE INTIMADO Y NOTIFICADO."* En igual fecha remitió copia de dicho TCL a Afip.

- El codemandado Fadel remitió CD de fecha 30/12/2020 al actor en los siguientes términos: *"Rechazo, impugno y manifiesto la Arbitrariedad de la presente interpelación de fecha 16-12-2020 por maliciosa, antojadiza y de total mala fe. Rechazo e impugno cada uno de los términos sustentados en vuestra interpelación. Los mismos carecen de sustento fáctico y jurídic. Niego de manera terminante que entre usted y mi persona haya existido relación laboral alguna. Niego e impugno y Rechazo que a Ud. le asista derecho alguno a considerarse despedido en razón de No Existir relación contractual y laboral alguna. De persistir vuestra actitud maliciosa y tentativa fraudulenta (CPL) Iniciare Acciones Penales y Civiles por intento de Enriquecimiento Ilícito, más daño y perjuicio, con inclusión de las costas procesales por mala fe y profesionales de mi Letrado, quien me asiste en la presente Defensa. Por otra parte, queda Terminado el tráfico epistolar. Queda Ud. debidamente Notificado e Intimado por un término perentorio e impostergable de 48 horas a deponer vuestra pretensión, sin legitimacion, bajo apercibimiento de Daños y perjuicios mencionados en párrafo anterior."*

- El actor, por TCL del 06/01/2021, se dió por despedido en los siguientes términos: *"Por la presente ratifico en todos sus términos mi Telegrama Ley CD384284863 de fecha 16/12/20. Rechazo en todos sus términos Carta Documento de fecha 30/12/2020, recibida en mi domicilio en fecha 04/01/2020, por resultar la misma maliciosa, temeraria, y falaz. Ante su negativa a regularizar nuestra relación laboral, como así también ante el silencio del Sr. Hugo Edmundo Amado; configurando dicho comportamiento una injuria de gravedad tal que impide la prosecución de dicha relación laboral, me doy por despedido por vuestra exclusiva culpa. INTIMO A UDS. a regularizar correctamente la relación laboral que nos vinculaba conforme reales condiciones de trabajo: Denuncio mi real fecha de ingreso el 02/05/2003. Siempre cumplí funciones de chofer taxista para Ud. y para el Sr. Fadel Carlos Alberto, con horario de trabajo: Lunes a Domingos de 06:00 hs. a 18:00 hs, percibiendo una remuneración mensual de \$30.000.- (Pesos Treinta Mil). En virtud de ello, INTIMO A UDS a abonar las diferencias salariales que me correspondieran por todos los periodos no prescriptos, haberes caídos, indemnización por Antigüedad, Preaviso, S.A.C. proporcional 2020, Vacaciones, SAC s/ Preaviso, integración mes de despido, DOBLE INDEMNIZACION D.N.U. N° 34/2019 y multas de la ley 24.013 y 25.323, y toda otra indemnización que por ley me corresponda. En el caso de no abonar los rubros mencionados y que por ley me corresponde, procederé a iniciar las acciones legales pertinentes bajo apercibimiento de la multa contemplada por el art. 2° de la Ley 25.323. Asimismo por medio de la presente INTIMO A UD. en los términos del art. 80 de la L.C.T. (y conforme el Decreto N° 146/01) a que en el plazo de 30 días de recibida la presente, haga entrega de la Certificación de Servicios y Remuneraciones que refleje fielmente la relación laboral que nos vinculaba. Por otra parte, INTIMO A UD. en LOS TERMINOS DE LA L.C.T. (ART. 132 BIS), LEY 25.345 Y DECRETO 146/2000), a fin de que en el perentorio e improrrogable plazo de 30 (treinta) días de recibida la presente, ingrese al ANSES los aportes jubilatorios, con más los intereses y multas que fueren procedentes. O bien que en su defecto ponga a mi disposición copias de los comprobantes del ingreso de dichos aportes. Denuncio como letrado patrocinante al Dr. Diego Eugenio Papetti, con Estudio Jurídico sito en, calle Lamadrid N° 308, San miguel de Tucumán. Tel. (381) 155-98-1104,". QUEDA UD. DEBIDAMENTE INTIMADO Y NOTIFICADO."*

3.2.2. Ahora bien, del intercambio epistolar habido entre las partes, resulta que el distracto se produjo mediante el TCL de despido indirecto remitido el actor al codemandado Fadel en fecha 06/01/2021.

El codemandado Fadel, en su contestación de demanda no negó expresamente la recepción de este TCL que se le remitió, y por lo tanto, se tuvo por recibido dicho TCL (y los restantes) conforme el art. 88 apartado a) del CPL.

Esto quiere decir que a pesar de haber negado en la demanda que su domicilio sea en calle 25 de mayo N° 76, de la ciudad de Lastenia, el codemandado no realizó una negativa categórica de los TCL que se les hubieran remitido (en esta caso, específicamente el de fecha 06/01/2021) conforme los establece el art. 88 del CPL y por ende se tuvo por reconocida toda la documental del actor y por cierta, auténtica y recepcionados todos los TCL remitidos por el actor.

Así lo declaro.-

3.2.3. A mayor abundamiento se debe analizar la recepción del TCL remitido por el actor a la luz de la teoría de la recepción, la responsabilidad del medio elegido, y la teoría de los actos propios.

Con respecto a esto, una vez exteriorizada la declaración de voluntad ingresa en la esfera jurídica el hecho de su recepción. Es decir, que el acto de emisión será válido, pero para que surta plena eficacia jurídica, deberá garantizarse que llegue a destino.

Al respecto, señala Monzón: *"la declaración de voluntad reviste el carácter recepticio porque ella se perfecciona, adquiere relevancia y sentido jurídico pleno cuando (en cumplimiento de su función comunicativa) llega a la esfera jurídica del destinatario."*

Ello deriva en que existe una verdadera carga de transmisión en el remitente, el cual asume el riesgo de: la notificación inexacta, tardía, por la forma en que instrumentó dicha comunicación, por su capacidad jurídica para emitirla, etc. (*INTERCAMBIO TELEGRÁFICO EN EL CONTRATO DE TRABAJO - Eficacia de las comunicaciones, configuración de la injuria y notificación de la extinción del contrato de trabajo - Diego J. Tula - 1° ed. revisada 1° edición - Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2019*)

Así también hay que tener en cuenta el principio del derecho procesal "**responsabilidad del medio elegido**", el cual se refiere a que cada parte responde por el medio elegido lo que implica que quien elige el un medio de comunicación asume el riesgo de que la noticia no llegue a su destinatario.

En el presente caso, se observa que el actor expresó su voluntad de considerarse despedido al codemandado Fadel mediante telegrama de fecha 06/01/2021.

Este medio elegido permite que el agente del correo indique paso a paso las visitas realizadas y en caso de que no pueda ser entregada, indique el motivo.

Del informe del correo respecto de la recepción del TCL en cuestión, obrante en la documentación ofrecida por el actor se consignó lo siguiente:

- El día 07/01/2021 la pieza es observada *"Cerrado con Aviso de 1era. Visita"*.

- El día 11/01/2021 la pieza es observada *"Cerrado con Aviso de 2da. Visita"*

Asimismo cabe aclarar que el TCL 447236795 de fecha 06/01/2021 fue remitida a la dirección consignada en el TCL de fecha 16/12/2020 remitido por el actor al codemandado, el cual sí fue contestado por el mismo: *"25 de mayo N° 76, Lastenia"*.

Asimismo, el codemandado Fadel en su CD de fecha 30/12/2020 por la cual contestó el TCL de fecha 16/12/2020 y el cual fue el antecedente previo para la remisión del TCL de fecha 06/01/2020,

consignó como docimilio: "25 de mayo N° 76, Lastenia".

De este análisis surge que el obrar del actor fue diligente en cuanto eligió un medio de notificación que: a) permite saber cual fue la dirección a la que se remitió, b) el motivo de que la información no haya llegado a esfera de conocimiento del destinatario y c) en base a ello determinar si la responsabilidad pesa en cabeza del emisor o del receptor.

Se observa que el actor remitió el telegrama a la misma dirección que consignó el actor en el TCL de fecha 16/12/2020 el cual fue recibido y contestado por el codemandado, y a la misma dirección que consignó el codemandado Fadel en la CD de fecha 06/01/2021 que remitió previamente; por lo cual, no puede desconocer el domicilio en que recibió un TCL que contestó y el domicilio que el mismo consignó en una CD previa (de tan sólo 7 días anteriores).

Esta regla responde a la "**Teoría de los actos propios**", la cual implica que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo dicho comportamiento de manera deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

En virtud de todo lo analizado, entiendo que el telegrama N° 447236795 de fecha 06/01/2021 fue debidamente diligenciado por el actor, teniendo en cuenta tanto el medio elegido como el domicilio al que fue remitido, por lo que cualquier inconveniente en la recepción del mismo o que dicha información no entrara en la esfera de conocimiento del codemandado Fadel se debe pura y exclusivamente a este último.

Así lo declaro.-

3.2.4. En consecuencia, en base a lo analizado, teniendo en cuenta que el actor obró diligentemente en la forma de notificación del despido indirecto al empleador, conforme la teoría recepticia de las comunicaciones, la responsabilidad del medio elegido y la teoría de los actos propios, sumado a que toda la documentación del acotr fue reconocida por el codemandado Fadel en su contestación de demanda, entiendo que el TCL N° 447236795 de fecha 06/01/2021 **debe ser considerado como acto disruptivo** de la relación laboral entre el actor y el codemandad, y por ende, establecer como **fecha de distracto el día 11/01/2021 (fecha de 2da. visita).**

Así lo declaro.-

3.3. Establecida la fecha del distracto el día 11/01/2021, corresponde ahora analizar las existencia y gravedad de las injurias que invocó el actor, pues a él le corresponde acreditar los hechos a los que se refiere, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el art. 302 del CPCyCC.

El actor, se colocó en situación de despido indirecto por *negativa a regularizar su relación laboral*, por lo que corresponde analizar la causal de nula o falta total de registración invocada por el actor.

El TCL de despido del 06/01/2021, tiene su antecedente en la previa intimación formulada mediante telegrama del 16/12/2020, en el cual el actor describió las características de su relación laboral (fecha de ingreso, tareas, jornada, categoría laboral) y requirió al demandado Fadel que proceda a registrar su relación laboral, en la condiciones correspondientes, dado que la misma se desarrollaba al margen de toda registración, inscribiéndola en los registros pertinentes.

De dicho TCL surge que el actor intimó expresamente "*Por medio de la presente, INTIMO A UD. A REGULARIZAR LA RELACION LABORAL QUE NOS VINCULA bajo apercibimiento de darme por despedido por su exclusiva culpa en caso de negativa o silencio. (...) QUEDA UD. DEBIDAMENTE INTIMADO Y NOTIFICADO.*", con lo cual el trabajador detalló cual era la consecuencia que

correspondía en caso de incumplimiento por parte del codemandado Fadel, todo de ello de acuerdo al principio de buena fe (art. 62 de la LCT).

De las constancias de la causa, resulta que ante expresa intimación de registración de la relación laboral, mediante CD del 30/12/2020, el empleador Fadel negó rotundamente la existencia de una relación laboral con el actor, que el mismo haya desempeñado tareas para el, las características invocadas por el actor y que adeudara suma alguna por ello.

Cabe destacar que en dicha CD, el Sr. Fadel consignó expresamente: "*Iniciare Acciones Penales y Civiles por intento de Enriquecimiento Ilícito, más daño y perjuicio, con inclusión de las costas procesales por mala fe y profesionales de mi Letrado, quien me asiste en la presente Defensa.*", lo cual demuestra que el Sr. Fadel contaba con asesoramiento letrado, contrario a lo manifestado en su contestación de demanda.

De este modo, ante la negativa expresa del codemandado Fadel manifestada en su respuesta (CD del 30/12/2020), en el sentido de no reconocer la relación laboral existente con el actor y sus características ("*Rechazo, impugno y manifiesto la Arbitrariedad de la presente interpelación de fecha 16-12-2020 por maliciosa, antojadiza y de total mala fe. Rechazo e impugno cada uno de los términos sustentados en vuestra interpelación. Los mismos carecen de sustento fáctico y jurídico. Niego de manera terminante que entre usted y mi persona haya existido relación laboral alguna. Niego e impugno y Rechazo que a Ud. le asista derecho alguno a considerarse despedido en razón de No Existir relación contractual y laboral alguna.(...)*"); el actor hizo efectivo el apercibimiento intimado en su primera misiva e hicieron denuncia del contrato de trabajo por justa causa, al considerar dicha conducta como gravemente injuriente a sus derechos.

En la presente causa, quedó establecido -al tratar la primera cuestión- que el actor tenía un contrato de trabajo con el codemandado Fadel, el cual no fue debidamente registrado por este último, y por lo tanto, el coaccionado Fadel llevaba a cabo una relación laboral con el actor, alejada de la buena fe y la legalidad, teniendo en cuenta que no cumplía con la registración de la misma en los organismos correspondientes.

En este sentido, la Dra. Bisdorff, en su voto en la sentencia N° 207 de fecha 29/12/2021, expte. N° 45/17 de la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 6, expresó: "*La actora ha invocado como justa causa de despido la injuria producida por la negativa de la existencia de la relación laboral y la falta de registración conforme correspondía, lo cual constituye por sí misma, causal que justifica el despido. En tal sentido la jurisprudencia ha dicho que: "La negativa por parte del accionado de la existencia de la relación laboral frente al emplazamiento de los trabajadores, constituye una injuria de gravedad tal que no consiente la prosecución de la relación de trabajo" (CNTrab., Sala III, 29/8/86, TySS, 1987-45 id. Sala IV 18/2/87). Es así que, negada la existencia de la relación laboral, resulta ajustada a derecho la decisión de la trabajadora de dar por concluida la relación laboral, por constituir dicha actitud un proceder contrario al deber de buena fe contractual (Art. 63 LCT), cuya gravedad autoriza justificadamente a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT), en los términos de los arts. 242 y 246 de la LCT, lo cual torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda.- DRES.: CORAI - BISDORFF - CASTELLANOS MURGA.*"

Asimismo, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, en su sentencia N° 106 de fecha 16/05/2013, dijo: "*Controvierten los litigantes acerca de la fecha y causal de extinción del vínculo laboralLas pruebas reseñadas permiten arribar a las siguientes conclusiones. Primero, el actor notifica válidamente a la firma demandada su voluntad rescisoria en fecha 18/12/07, por lo que se propone tener por probado que la extinción contractual se opera por despido indirecto comunicado por el actor en fecha 18/12/07. Segundo, debe tenerse por probada las causas invocadas por el actor para fundar el despido indirecto; o sea la negativa de la existencia de la relación laboral y de registrar el contrato de trabajo. Estas negaciones de la accionada configuran una conducta injuriosa a los intereses del trabajador, que hacen imposible la prosecución de la relación laboral, porque afecta el principio de buena fe contractual (Arts. 62 y 63 LCT), y el deber de registrar el contrato (Art. 52 LCT), atento a que entre el actor y la institución demandada existió un contrato de trabajo, con subordinación jurídica, técnica y económica, a pesar de las particulares características con la que se desarrolló la prestación de servicios, según lo tratado en la primera cuestión. Por lo expuesto,*

considero que la causal invocada por el actor justifica la extinción contractual por la vía indirecta, lo que genera derecho al trabajador al pago de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto. DRES.: CASTILLO - AVILA CARVAJAL."

Por consiguiente, frente a la intimación realizada por el actor a fin de que el empleador Fadel proceda a la registración de la relación laboral ante los organismos correspondientes, no quedaba otra alternativa al principal que acreditar en el presente proceso, tener correctamente registrado al actor, mediante los informes de las entidades correspondiente (ej. Afip), recibos de sueldo firmados por aquel por la totalidad correspondiente o por la prueba confesional en que se manifieste encontrarse registrado, lo cual no sucedió en el presente caso.

En virtud de ello, la negativa de la existencia de la relación laboral por parte del empleador Fadel, configura una conducta injuriosa a los intereses del trabajador, que hacían imposible la prosecución de la relación laboral, porque afecta el principio de buena fe contractual (arts. 62 y 63 de la LCT) y el deber de registrar el contrato (art. 52 de la LCT).

Así lo declaro.-

3.4. En conclusión, **debido a la negativa de la existencia de la relación laboral con el actor por parte del codemandado Alberto Carlo Fadel, el despido indirecto** en que se colocó el actor (notificado por TCL del 06/01/2021), una vez vencidos los plazos para su registración (según las previsiones de los artículos 57 y 128 de la LCT), **resulta justificado y ajustado a derecho, lo que torna procedentes las indemnizaciones reclamadas en su demanda**, ya que la falta de registración de la relación laboral, constituye un incumpliendo grave a las obligaciones patronales y **configura una injuria de suficiente entidad que justifica la ruptura del vínculo** y el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT), de buena fe (arts. 62 y 63 de la LCT), por ser la registración de la relación laboral una de las principales obligaciones del empleador (conf. arts. 52 de la LCT).

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: Rubros indemnizatorios.

I. El actor, en la demanda, solicitó el pago de la suma de **\$3.346.906,42 (TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS)**, con más sus intereses, gastos y costas, por los rubros: Haberes del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, Haberes del mes de diciembre 2020, multa del art. 8 y 15 de la Ley N° 24.013, multa del art. 2 de la Ley 25.323 y multa del art. 80 de la LCT, según planilla anexa a la demanda.

El coaccionado Fadel, negó la existencia de la relación laboral.

II. Al tratar las cuestiones anteriores, se estableció que el actor acreditó la existencia del contrato de trabajo con el Sr. Alberto Carlos Fadel y en consecuencia, de acuerdo a las pruebas en autos, se determinó que le correspondía la remuneración correspondiente a un trabajador con una jornada completa con categoría de CHOFER EFECTIVO del CCT N° 436/06, con fecha de ingreso el día 01/01/2018 hasta 11/01/2021.

Por ello, corresponde ahora meritar los montos y rubros reclamados por la accionante, conforme al art. 265 inc. 6 del CPCYCC:

4.1. Rubros reclamados por el actor:

4.1.1. Haberes del mes de extinción de la relación laboral (Enero 2021): Le corresponde el pago del rubro, de acuerdo a lo tratado, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.1.2. SAC proporcional segundo semestre 2020: Le corresponde el pago del rubro atento a lo previsto por los arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT; a lo tratado; y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.1.3. Vacaciones Proporcionales no gozadas (año 2020): Le corresponde el pago del rubro conforme lo previsto por los arts. 155 y 156 de la LCT; a lo tratado; y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.1.4. Indemnización por antigüedad: Le corresponde el rubro de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los artículos 245 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.1.5. Preaviso e Integración Mes de Despido: Le corresponde el pago de de los mismos atento lo previsto por los arts. 231, 232 y 233 de la LCT, lo tratado en las cuestiones anteriores y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.1.6. SAC sobre preaviso e integración mes de despido: Le corresponde el pago de los mismos, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.). En tal sentido, se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: *“Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario”* (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pág. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto le corresponde el pago del rubro.

Además, el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente su pago en la integración del mes de despido, cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 121, 122 y 233 de la LCT.

Así lo declaro.-

4.1.7. Multa art. 8 de la Ley n° 24.013: Le corresponde este rubro, atento a que el despido –indirecto justificado- se produjo por la negativa del empleador Fadel de registrar correctamente al actor, que no se encontraba registrado. En efecto, se probó en autos que el actor no se encontraba registrado en cuanto a su categoría laboral, jornada laboral y remuneración.

Asimismo el actor cumplió con los requisitos del art. 11 de la Ley de empleo n° 24.013, en cuanto:

a) intimó al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y

b) remitió en igual fecha a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento realizado al empleador.

c) con la intimación el trabajador indicó la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa.

d) el empleador no dió total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días.

En consecuencia, atento a que el despido indirecto invocado por el actor está contemplado en el artículo 8 de la Ley N° 24.013, y se probó que el actor dió cumplimiento con la intimación del art. 11 de la Ley N° 24.013 (remitida a Afip en fecha 13/08/2019), procede el rubro.

Así lo declaro.-

4.1.8. Indemnización art. 15 de la Ley n° 24.013: Le corresponde este rubro, atento a que el despido –indirecto justificado- se produjo por la negativa del empleador de registrar correctamente al actor, que se encontraba deficientemente registrado. En efecto, se probó en autos que el actor se encontraba deficientemente registrado en cuanto a su categoría laboral, jornada laboral y remuneración.

La Excma. Cámara del Trabajo - Sala 2 mediante sentencia N° 118 de fecha 14/09/2011 expresó: *"No cabe duda que la duplicación prevista en el art. 15 de la Ley N° 24.013 también alcanza al caso de despido indirecto del trabajador cuando la decisión de rescindir el contrato de trabajo tomada por éste es consecuencia de la falta de registro de la relación laboral, o del registro deficiente de la misma, o de una conducta del empleador que pone de manifiesto su voluntad de no registrar debidamente el contrato de trabajo. Esto último es lo que ocurrió en el caso de autos, tal como quedara expuesto mas arriba. DRAS.: TEJEDA – POLICHE DE SOBRE CASAS – CASTILLO."*

En consecuencia, atento a que el despido indirecto invocado por el actor está contemplado en el artículo 8 de la Ley N° 24.013, y se probó que el actor dió cumplimiento con la intimación del art. 11 de la Ley N° 24.013 (remitida a Afip en fecha 13/08/2019), procede la indemnización prevista por el art. 15 de la Ley N° 24.013.

Así lo declaro.-

4.1.9. Multa art. 2 de la Ley n° 25.323: No le corresponde este concepto, por cuanto el actor no intimó de modo fehaciente el pago de las indemnizaciones por despido injustificado.

Cabe destacar que el la procedencia de la multa del Art. 2 de la ley 25323 impone como requisito necesario, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste abone las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT y que no obstante ello, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las debido a la actitud reticente de este.

Esta intimación debe cursarse, estando en mora el empleador, esto es, a la luz de los arts. 128 y 149 LCT, transcurridos 4 días hábiles desde el despido.

En el caso de autos, el despido aconteció el día 11/01/201, y el actor en el mismo TCL de despido indirecto intimó al pago de las indemnizaciones de ley, es decir, cuando aún el empleador no se encontraba en mora. Tampoco surge que con posterioridad a esas misivas haya reiterado la intimación.

En consecuencia, surge que el actor no requirió el pago de las indemnizaciones devengadas como consecuencia del despido incausado (antigüedad, preaviso e integración del mes de despido) en tiempo y forma, lo cual no constituye intimación fehaciente en los términos del art. 2 de la Ley 25.323. En consecuencia, se rechaza el rubro.

Así lo declaro.-

4.1.10. Multa art. 80 de la LCT: No le corresponde la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto el actor intimó a la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT mediante el TCL de despido indirecto de fecha 16/01/2021, de lo cual resulta que no esperó el cumplimiento del plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto 146/01 a contar a partir de la notificación del distracto (11/01/2021). En consecuencia, la intimación no resulta idónea para habilitar la presente multa, por lo que se rechaza el rubro.

Así lo declaro.-

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría de CHOFER EFECTIVO del CCT N° 436/06, vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada de trabajo completa, de acuerdo a la antigüedad del actor: del 01/01/2018 hasta el 11/01/2021. Las sumas de condena deberán ser abonadas por el coaccionado ALBERTO CARLOS FADEL, al actor, en el plazo de 05 (CINCO) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: Intereses.

Sin perjuicio del resultado obtenido y con el fin de calcular la base regulatoria, la tasa de intereses aplicable es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".* (Dres. GANDUR –dis. parcial- GOANE –dis. parcial- SBDAR –POSSE-PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso 01/01/2018

Egreso 11/01/2021

Antigüedad 3 años, 0 meses y 10 días

Categoría: Chofer Efectivo - CCT 436/06

Base de cálculo de indemnizaciones

Días trabajados 1° semestre 2021 11

Sueldo Bruto según convenio ene-21

Haber mínimo (5350 fichas) \$ 33.201,00

1) Haberes diciembre 2020

\$ 33.201,00 \$ 33.201,00

2) Días trabajados enero 2021

\$ 33.201,00 / 31 x 11 \$ 11.781,00

3) SAC Proporcional 2° semestre 2020

\$ 33.201,00 / 2 \$ 16.600,50

4) Vacaciones no gozadas 2020

Valor día Vacaciones \$ 33.201,00 / 25 \$ 1.328,04

Días vacaciones 14 \$ 18.592,56

5) Indemnización por antigüedad

\$ 33.201,00 x 3 años \$ 99.603,00

6) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 33.201,00 x 1 mes \$ 33.201,00

7) Integración mes de despido

\$ 33.201,00 / 31 x 20 \$ 21.420,00

8) SAC s/ Preaviso

\$ 33.201,00 / 12 \$ 2.766,75

9) SAC s/ Integración mes de despido

\$ 21.420,00 / 12 \$ 1.785,00

10) Multa Art. 15 - Ley 24.013

Rubro 5 + 6 + 7 \$ 154.224,00

11) Multa Art. 8 - Ley 24.013

\$ 33.201,00 x 36 meses x 25% \$ 298.809,00

Total \$ rubros 1) al 11) al 11/01/2021 \$ 691.983,81

Interés tasa activa BNA desde 18/01/2021 al 31/07/2023 154,35% \$ 1.068.077,01

Total \$ rubros 1) al 11) al 31/07/2023 \$ 1.760.060,82

SEXTA CUESTIÓN: Costas.

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 63 del C.P.C.C. establece que si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

De los 13 -trece- rubros reclamados por el actor, proceden 11 -once- (se rechazan multa art. 2 de la Ley 25.323 y multa art. 80 de la LCT), es decir, que cualitativamente la demanda prospera por el 85% de los rubros reclamados. Asimismo, desde el punto de vista cuantitativo, el actor reclama la suma de \$3.346.906,42, y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de \$691.983,81, es decir, que la demanda prospera por el 21% de lo reclamado.

En virtud de ello, atento al resultado de la presente resolutive, analizando de forma cualitativa y cuantitativa la misma, la importancia de los rubros rechazados, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo: **El coaccionado Fadel soportará la totalidad de sus propias costas, más el 55% de las costas del actor. Este último deberá soportar el 45% de sus propias costas.**

Así lo declaro.-

Con respecto al coaccionado Amado, atento a resultado del presente juicio, **el actor soportará la totalidad de las costas.**

Así lo declaro.-

Cabe destacar que:

a) en la oposición resuelta en fecha 10/06/2022 en el CPA N° 6 se impusieron la totalidad de las costas al actor.

b) en la revocatoria resuelta en fecha 14/09/2022 en el CPA N° 6 se impusieron la totalidad de las costas al codemandado Fadel.

c) en la oposición resuelta en fecha 10/06/2022 en el CPA N° 7 se impusieron la totalidad de las costas al actor.

d) en la revocatoria resuelta en fecha 14/09/2022 en el CPA N° 7 se impusieron la totalidad de las costas al codemandado Fadel.

Así lo declaro.-

PLANILLA BASE PARA HONORARIOS

Total Demanda al 18/08/2021 \$ 3.346.906,42

Interés tasa activa BNA desde 18/08/2021 al 31/07/2023 130,81% \$ 4.378.105,78

Total Demanda al 31/02/2023 \$ 7.725.012,20

Art. 50) Inc. 2 L N° 6.204 30% \$ 2.317.503,66

SEXTA CUESTIÓN: Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inc. b) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria, el 30% de la demanda actualizada, la que, según planilla precedente, resulta, al 31/07/2023, en la suma de **\$2.317.503,66 (DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS).**

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesional, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado DIEGO EUGENIO PAPETTI, MP N° 8438, por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, por: a) las tres etapas del proceso de conocimiento, el 13% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$466.976,99 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS)**, conforme

art. 38 de la Ley n° 5480. El porcentaje regulado al apoderado del actor, se fija en base al resultado obtenido con el codemandado Fadel como con el codemandado Amado.

b) por la oposición resuelta en fecha 10/06/2022 en el CPA N° 6, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$46.697,69 (CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS)**; c) por la revocatoria resuelta en fecha 14/09/2022 en el CPA N° 6, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$93.395,40 (NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS)**; d) por la oposición resuelta en fecha 10/06/2022 en el CPA N° 7, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$46.697,69 (CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS)**; e) por la revocatoria resuelta en fecha 14/09/2022 en el CPA N° 7, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$93.395,40 (NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS)**.

Así lo declaro.-

2) A la letrada MÓNICA DEL VALLE ALMASAN, MP N° 3202, por su actuación en el doble carácter como apoderada del codemandado Fadel, por: a) las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$323.291,76 (TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS)**, conforme art. 38 de la Ley n° 5480; b) por la oposición resuelta en fecha 10/06/2022 en el CPA N° 6, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$64.658,35 (SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS)**; c) por la revocatoria resuelta en fecha 14/09/2022 en el CPA N° 6, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$32.329,18 (TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS)**; d) por la oposición resuelta en fecha 10/06/2022 en el CPA N° 7, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$64.658,35 (SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS)**; e) por la revocatoria resuelta en fecha 14/09/2022 en el CPA N° 7, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$32.329,18 (TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS)**.

Así lo declaro.-

3) A la letrada GABRIELA SOLANA TEJERIZO, MP N° 5748, por su actuación en el doble carácter como apoderada del codemandado Amado, en dos etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda y pruebas), el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$383.160,60 (TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS)**, conforme art. 38 de la Ley n° 5480, de acuerdo a lo meritado.

Así lo declaro.-

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 05 (CINCO) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del NCPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Sr. **HORACIO AGUSTÍN LAGARDE**, DNI N° 10.791.409, argentino, casado, mayor de edad, con domicilio en el barrio Dr. Miguel Critto, mza. A, casa 11, San Andrés; en contra del Sr. **ALBERTO CARLOS FADEL**, DNI N° 12.869.624, con domicilio en la calle s/n, s/n°, de la localidad de El Puestito, departamento de Burreyacu; por la suma de **\$1.760.060,82 (UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL SESENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS)**, por los rubros: Haberes del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, Haberes del mes de diciembre 2020, multa del art. 8 de la Ley N° 24.013 y multa del art. 15 de la Ley N° 24.013, de acuerdo a lo considerado.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por el accionado **ALBERTO CARLOS FADEL**, al actor, en el plazo de 05 (CINCO) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

II) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta; y en consecuencia, **ABSOLVER** al accionado del pago de los rubros: multa del art. 2 de la Ley 25.323 y multa del art. 80 de la LCT, conforme lo meritado.

III) RECHAZAR TOTALMENTE la demanda interpuesta por el Sr. **HORACIO AGUSTÍN LAGARDE**, DNI N° 10.791.409, argentino, casado, mayor de edad, con domicilio en el barrio Dr. Miguel Critto, mza. A, casa 11, San Andrés; en contra del Sr. **HUGO EDMUNDO AMADO**, DNI N° 11.826.870, con domicilio en la calle Buenos Aires 370, Banda del Río Salí; y en consecuencia, **ABSOLVER** al coaccionado Amado del pago de los rubros: Haberes del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, Haberes del mes de diciembre 2020, multa del art. 8 de la Ley N° 24.013 y multa del art. 15 de la Ley N° 24.013, de acuerdo a lo considerado. Haberes del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, Haberes del mes de diciembre 2020, multa del art. 8 y 15 de la Ley N° 24.013, multa del art. 2 de la Ley 25.323 y multa del art. 80 de la LCT, de acuerdo a lo considerado.

IV) IMPONER COSTAS: El coaccionado Fadel soportará la totalidad de sus propias costas, más el 55% de las costas del actor. Este último deberá soportar el 45% de sus propias costas;

Con respecto al coaccionado Amado, conforme al resultado del presente juicio, el actor soportará la totalidad de las costas, como se considera.

V) REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado **DIEGO EUGENIO PAPETTI**, MP N° 8438, por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, por: a) las tres etapas del proceso de conocimiento, el 13% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$466.976,99 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS)**, conforme art. 38 de la Ley n° 5480. El porcentaje regulado al apoderado del actor, se fija en base al resultado obtenido con el codemandado Fadel como con el codemandado Amado.

b) por la oposición resuelta en fecha 10/06/2022 en el CPA N° 6, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$46.697,69 (CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS)**; c) por la revocatoria resuelta en fecha 14/09/2022 en el CPA N° 6, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de **\$93.395,40 (NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS**

NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS); d) por la oposición resuelta en fecha 10/06/2022 en el CPA N° 7, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de \$46.697,69 (CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS); e) por la revocatoria resuelta en fecha 14/09/2022 en el CPA N° 7, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de \$93.395,40 (NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS);

2) A la letrada MÓNICA DEL VALLE ALMASAN, MP N° 3202, por su actuación en el doble carácter como apoderada del codemandado Fadel, por: a) las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$323.291,76 (TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS), conforme art. 38 de la Ley n° 5480; b) por la oposición resuelta en fecha 10/06/2022 en el CPA N° 6, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de \$64.658,35 (SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS); c) por la revocatoria resuelta en fecha 14/09/2022 en el CPA N° 6, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de \$32.329,18 (TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS); d) por la oposición resuelta en fecha 10/06/2022 en el CPA N° 7, el 20% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de \$64.658,35 (SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS); e) por la revocatoria resuelta en fecha 14/09/2022 en el CPA N° 7, el 10% de sus honorarios regulados en el proceso principal, equivalente a la suma de \$32.329,18 (TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS);

3) A la letrada GABRIELA SOLANA TEJERIZO, MP N° 5748, por su actuación en el doble carácter como apoderada del codemandado Amado, en dos etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda y pruebas), el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$383.160,60 (TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS), conforme art. 38 de la Ley n° 5480, de acuerdo a lo meritado, de acuerdo a lo meritado.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 05 (CINCO) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del NCPCC.

VI) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VII) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- MFT - 1085/21.-

Actuación firmada en fecha 10/08/2023

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.